

2022-I01-040387

Lima, 17 de diciembre del 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1868-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1081-2023-OEFA/DFAI/PAS¹
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.²
UNIDAD FISCALIZABLE : PROYECTO DE EXPLORACIÓN HALLAZGO
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUACHOCOLPA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE HUANCABELICA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0494-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de julio de 2025; y demás actuados en el Expediente N° 1081-2023-OEFA/DFAI/PAS; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 5 al 11 de mayo del 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una acción de supervisión *in situ* (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) en la unidad fiscalizable "proyecto de exploración Hallazgo" de titularidad de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, **administrado**). Los hechos verificados objetivamente por la Autoridad Supervisora se recogen en la respectiva **Acta de Supervisión**.
- A través del Informe de Supervisión N° 0441-2022-OEFA/DSEM-CMIN del 28 de octubre del 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 0289-2025-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 3 de abril del 2025, notificada el 4 de abril del 2025³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**)

¹ Mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00113-2025-OEFA/PCD, de fecha 11 de diciembre de 2025, en su artículo 1, se resolvió aceptar la solicitud de abstención planteada por el señor Jhon Wilian Malca Saavedra, Director de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), para actuar como Autoridad Decisora en el expediente N° 1081-2023-OEFA/DFAI/PAS, seguido contra el administrado Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., al haberse configurado la causal de abstención prevista en el numeral 6 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Asimismo, en el artículo 2 de la citada Resolución, se designó a la señora Sayda Virginia Chávez Luna, Directora de la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas del OEFA, como la autoridad que continuará conociendo el expediente descrito en el artículo 1 de la referida Resolución.

² Registro Único de Contribuyentes N° 20100079501.

³ Conforme al Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica, la Resolución Subdirectoral fue depositada el 4 de abril del 2025 a las 10:09:08 pm horas en la casilla electrónica N° 20100079501.1 de titularidad del administrado; y, la fecha de recibido fue el 4 de abril del 2025 a las 10:23:57 am.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

contra el administrado imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución.

4. Con fecha 8 de mayo de 2025⁴, el administrado presentó su escrito de descargos contra la Resolución Subdirectoral (en adelante, **primer escrito de descargos**).
5. El 21 de julio de 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos emitió el Informe N° 1555-2025-OEFA/DFAI-SSAG, que contiene la propuesta de multa correspondiente al presente PAS.
3. Con fecha 31 de julio del 2025, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0494-2025-OEFA-DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**), notificado el 4 de agosto de 2025⁵, otorgándole al administrado un plazo de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos.
4. Con fecha 18 de agosto de 2025⁶, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **segundo escrito de descargos**) y solicitó el uso de la palabra.
5. Mediante Memorando N° 2026-2025-OEFA-DFAI del 10 de septiembre del 2025, la DFAI solicitó información a la DSEM respecto de los descargos formulados por el administrado, lo cual fue atendido por la DSEM mediante Memorando N° 3336-2025-OEFA-DSEM del 29 de septiembre del 2025.
6. Mediante Carta N° 1502-2025-OEFA-DFAI del 12 de diciembre del 2025, la DFAI solicitó información al administrado respecto sus ingresos brutos correspondiente al año 2012 otorgándole un plazo de dos (2) días hábiles para presentar la información requerida. El 17 de diciembre del 2025, el administrado presentó la información solicitada⁷.
7. El 17 de diciembre de 2025, la SSAG emitió el Informe N° 3284-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en lo sucesivo, **informe de cálculo de multas**), mediante el cual realiza el cálculo de las multas para el presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que no realizó las actividades de estabilidad física correspondientes al cierre progresivo de la chimenea del nivel 620 (CH-620W-01)

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

8. El literal b) del Artículo 5 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM (en adelante,

⁴ Escrito con registro N° 2025-E01-063922.

⁵ Conforme al Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica, el Informe Final fue depositado el 1 de agosto del 2025 a las 09:52:11 am horas y recibido el mismo día a las 05:54:06 pm horas a la casilla electrónica N° 2010007950.1 de titularidad del administrado, mediante Carta N° 0810-2025-OEFA/DFAI, junto con el Informe de multa N° 01555-2025-OEFA-DFAI-SSAG del 21 de julio del 2025.

⁶ Escrito con registro N° 2025-E01-106564.

⁷ Escrito con registro N° 2025-E01-155035.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

RPAEM), establece que el titular minero asume, entre otras disposiciones, las obligaciones y compromisos que se deriven de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente.

9. El artículo 60 del RPAEM establece, como obligación, que el titular debe ejecutar las medidas de cierre progresivo, cierre final y post cierre dispuestas en su estudio ambiental correspondiente, rehabilitando las áreas afectadas por las actividades de exploración realizadas.
10. Adicionalmente, el numeral 1 del artículo 64 del RPAEM dispone que el titular minero debe realizar todas las medidas de cierre final y post cierre que resulten necesarias para restablecer la estabilidad física, química y los procesos ecológicos de largo plazo del área perturbada, de acuerdo con los términos y plazos establecidos en el estudio ambiental aprobado.
11. En el Plan de Cierre de Minas del proyecto de exploración minero "Hallazgo" (en adelante PCM) aprobado mediante Resolución Directoral N° 245-2010- MEM/AAM del 27 de julio de 2010, se señala lo siguiente respecto a la chimenea en cuestión:

"Capítulo V – Actividades de Cierre (...)

5.2 Cierre Progresivo

(...)

5.2.3 Estabilidad Física 5.2.3.1 Labores Subterráneas (...)

• CHIMENEAS

Las características de las chimeneas, así como la ubicación de las cuatro chimeneas a cerrar se detallan en el capítulo II El método de clausura consiste en rellenar con material de desmonte de mina, para posteriormente colocar una losa de concreto.

Procedimiento:

- ✓ *Excavación y Nivelación de la zona de trabajo.*
- ✓ *Rellenar con desmonte de mina la abertura vertical y/o con piedras de la zona.*
- ✓ *Colocar una losa de concreto de 0,50m de espesor, las juntas y los lados de contacto con la roca serán selladas con mortero 1:6.*
- ✓ *Colocar una cortina de inyecciones para garantizar que las pequeñas grietas sean rellenadas, selladas y reducir posibles filtraciones.*
- ✓ *Colocar una capa de arcilla como material impermeabilizante, posteriormente una capa de material inerte para reconformar a su talud original.*
- ✓ *Se realizará la revegetación con especies de la zona.*

(...)"

"Capítulo VII – Presupuesto y Cronograma

(...)

7.2 Cronograma físico

(...). Se ha calculado la ejecución de los trabajos para la etapa de cierre progresivo será en 29 meses y para el cierre final de 6 meses.

Para el mantenimiento, monitoreo y vigilancia post cierre, tres (3) años.

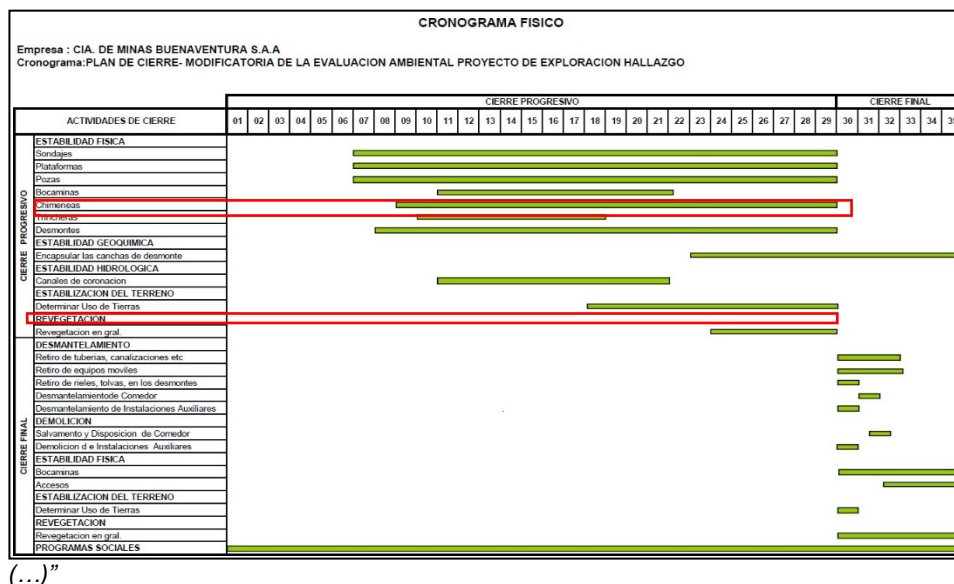
El cronograma detallado se muestra en la tabla 7.4

(...)

Tabla 7.4 CRONOGRAMA FÍSICO

(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



12. Conforme lo descrito en los instrumentos de gestión ambiental citados anteriormente, el administrado tenía el compromiso de realizar las actividades de estabilidad física en las chimeneas del nivel 620 (CH-620W-01) mediante el relleno con material de desmonte de mina para posteriormente colocar una losa de concreto, y revegetar con especies de la zona.
13. Asimismo, en lo que respecta al plazo de cumplimiento, en la Resolución Directoral N° 245-2010-MEM/AAM del 27 de julio de 2010, en su artículo 2⁸, se indica que, la ejecución del proyecto de exploración se realizará en treinta y seis (36) meses incluyendo el cierre final y tres (03) años para el post cierre, el cual se computa a partir de la fecha de expedición de la Resolución Directoral anteriormente señalada.
14. En base a lo señalado, de la tabla 7.4. Cronograma Físico del Plan de Cierre de Minas del proyecto de exploración minero “Hallazgo”, el cierre progresivo de estabilidad física de las chimeneas finalizó el mes 29 y de igual manera la revegetación en general finalizó en el mes 29 de dicho cronograma.
15. Por lo tanto, tomando en cuenta que, el proyecto de exploración “Hallazgo” debe computarse desde la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 245-2010-MEM/AAM del 27 de julio de 2010, el cierre progresivo de estabilidad física y revegetación de las Chimeneas del nivel 620 (CH-620W-01), finalizó el mes 29, cuyo periodo corresponde al **26 de diciembre de 2012**, conforme al siguiente cuadro:

Aprobación del PCM	Inicio de Computo	Periodo	Mes 1	Mes 2	(...)	Mes 28	Mes 29	(...)
27 Jul 2010	27 jul 2010	Inicio	27 jul 2010	27 ago 2010	(...)	27 set 2012	27 nov 2012	(...)

⁸ **Resolución Directoral N° 245-2010-MEM/AAM del 27 de julio de 2010**
“Artículo 2.- La ejecución del proyecto de exploración minero “Hallazgo”, será realizada en un periodo de treinta y seis (36) meses, incluyendo el cierre final y tres (03) años para las actividades de post cierre, los cuales se computan a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución Directoral”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

		Fin	26 jul 2010	26 set 2010	(...)	26 oct 2012	26 dic 2012	(...)
--	--	-----	-------------	-------------	-------	-------------	--------------------	-------

Fuente: Cuadro elaborado en base a la *tabla 7.4 del PCM*.

16. En base a lo señalado, a la fecha de la acción de supervisión, el administrado ya debía haber culminado las actividades de cierre progresivo de estabilidad física de las chimeneas del nivel 620.

b) Análisis del hecho imputado

17. Durante la acción de supervisión, la DSEM verificó que, la chimenea del nivel 620 (CH-620W-01) se encontraba nivelada a la cota de la superficie con relleno de desmote y perfilada de acuerdo a la topografía circundante, adicionalmente se había colocado material orgánico y esquejes de *stipa ichu*; sin embargo, ya que la chimenea se encontraba cerrada no se pudo evidenciar en campo, si el administrado había colocado la losa de concreto.
18. En ese contexto, como parte del requerimiento documentario solicitado en el acta de supervisión, el administrado presentó la Carta S/N del 24 de junio de 2022, en la cual de acuerdo al Informe de Supervisión, solo se evidencia las actividades del perfilado del área más no de la colocación de la losa de concreto. En esa línea mediante carta N° 1612-2022- OEFA/DSEM notificada a la casilla electrónica del administrado el 18 de octubre de 2022, la DSEM le volvió a requerir evidencia de la colocación de la losa de concreto, sin embargo, no se obtuvo respuesta parte del administrado.
19. Lo constatado por la DSEM se sustenta en el Acta de Supervisión, requerimientos y las fotografías del Informe de Supervisión, entre otros medios probatorios recabados durante la acción de supervisión.
20. Por lo tanto, en el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que, incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que no realizó las actividades de estabilidad física correspondientes al cierre progresivo de la chimenea del nivel 620 (CH-620W-01).
21. En consecuencia, y sobre la base de la documentación recabada por la DSEM, el administrado habría incurrido en infracción administrativa en tanto incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que no realizó las actividades de estabilidad física correspondientes al cierre progresivo de la chimenea del nivel 620 (CH-620W-01).
22. El presente hecho imputado se sustenta en el análisis técnico – legal contenido en el “Hecho analizado N° 3” del Informe de Supervisión.

c) Análisis de descargos a la Resolución Subdirectoral

23. A través del primer escrito de descargos, el administrado alegó lo siguiente:
- (i) Se cumplió con las actividades establecidas en el instrumento de gestión ambiental, lo cual a su vez fue verificado en el acta de supervisión de la supervisión realizada posteriormente en el año 2022 correspondiente al Expediente N° 0065-2022-DSE-CMIN.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

- (ii) En el Acta de la supervisión del año 2022, la DSEM verificó en campo la chimenea CH-620W-01 constatando que se encuentra perfilada a la topografía circundante con material orgánico y revegetado con esquejes de especie ichu, además se menciona que, no se observaron filtraciones emergentes al ambiente. Asimismo, no se realizaron calicatas para la verificación de la cobertura.
 - (iii) Mediante Escrito con registro N° 2022-E01-119007 se atendió el requerimiento de información efectuado por la DSEM mediante Carta N° 0869-2022-OEFA-DSEM-CMIN sobre el presupuesto de ejecución de la chimenea donde se indica la inversión en las actividades de losa de concreto, coberturas y revegetación, confirmando la ejecución del cierre de la chimenea.
 - (iv) La DSEM verificó el cierre de la chimenea CH-620W-01 en la supervisión realizada del 11 al 15 de noviembre del 2023 conforme consta en el acta de supervisión del Expediente N° 0223-2023-DSEM-CMIN confirmando mediante calicata la colocación de la losa de concreto, cobertura con material impermeable (Arcilla) y material propio con revegetación.
 - (v) En el Informe Final de Supervisión N° 0358-2024-OEFA/DSEM-CMIN la DSEM ratifica el cierre de la chimenea CH-620W-01 en la etapa de cierre progresivo.
 - (vi) En suma, se cumplió con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental realizando las actividades de estabilidad física correspondientes al cierre progresivo de la chimenea del nivel 620 (CH-620W-01).
24. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG⁹, la Autoridad Instructora analizó cada uno de los alegatos señalados anteriormente, los cuales esta Autoridad Decisora hace suyos y se desarrollan a continuación.
25. En los numerales (i) al (vi) el administrado señaló que realizó las actividades de estabilidad física correspondientes al cierre progresivo de la chimenea del nivel 620 (CH-620W-01), lo cual a su vez fue verificado en la supervisión realizada del 11 al 15 de noviembre del 2023 correspondiente al Informe de Supervisión N° 0358-2024-OEFA/DSEM-CMIN y Expediente N° 0223-2023-DSEM-CMIN.
26. Al respecto, conviene mencionar que la supervisión aludida por el administrado es posterior a la que es materia de este PAS; sin embargo, en dicha supervisión la DSEM declaró el cumplimiento del cierre de estabilidad física de la chimenea del nivel 620 (CH-620W-01), conforme al siguiente detalle:

"(...)

24. De lo descrito anteriormente se desprende que Buenaventura, cumplió con la colocación de una losa de concreto armado de un espesor de losa de 0,50 m y unas dimensiones de 1,5 m de ancho

9

TUO de la LPAG

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

x 2,40 m de largo, por otro lado, la colocación de una capa de material con una composición de arcilla de 25 %, arena 50 % y limo de 25 % y una clase textural de Franco – Arcillo – Arenoso, posteriormente la colocación de un material no generador de acidez con un pH en pasta de características básicas, finalmente en la capa superficial, se verificó la revegetación con especies stipa ichu con una distancia promedio entre cada especie de 50 cm y una altura de especie desde 10 cm hasta 14 cm.

25. En ese sentido, esta Dirección recomienda el archivo del presente hecho detectado, toda vez que, se ha evidenciado que Buenaventura ha cumplido con la obligación descrita en el numeral 3.1.1. del presente informe de supervisión.

Hecho detectado en la supervisión	Norma que establece la obligación	Subsanación	Resultado
Buenaventura cumplió en la Chimenea del nivel 620 (CH-620W-01 con la colocación de una losa de concreto armado de un espesor de losa de 0,50 m y unas dimensiones de 1,5 m de ancho x 2,40 m de largo, por otro lado, la colocación de una capa de material con una composición de arcilla de 25 %, arena 50 % y limo de 25 % y una clase textural de Franco – Arcillo – Arenoso, posteriormente la colocación de un material no generador de acidez con un pH en pasta de características básicas, finalmente en la capa superficial, se verificó la revegetación con especies stipa ichu con una distancia promedio entre cada especie de 50 cm y una altura de especie desde 10 cm hasta 14 cm.	Artículo 24° del Decreto Supremo N° 033-2005-EM	No aplica	Archivo

(...)

Fuente: Numeral 27 del Informe de Supervisión N° 0358-2024-OEFA/DSEM-CMIN

27. Sobre el particular es importante tener en cuenta lo establecido en el literal f) del numeral 20.1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, sobre la subsanación voluntaria, la cual ocurre con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador y constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al titular minero¹⁰.
28. Asimismo, el numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión¹¹ del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS**

“Artículo 255°- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253”.

¹¹ **Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

“Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD¹² (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), señala que, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.

29. En este punto conviene mencionar lo indicado por el TFA, pues a efectos de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:
 - i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
 - ii) Que se produzca de manera voluntaria.
 - iii) La subsanación de la conducta infractora.

30. Al respecto, la Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, elaborada por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señala respecto a la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad lo siguiente:

2.4. Eximentes y atenuantes de responsabilidad administrativa
Al ejercer su potestad sancionadora, la autoridad administrativa debe valorar una serie de circunstancias vinculadas al caso concreto que permitan determinar si se ha configurado un supuesto de exclusión de responsabilidad (condiciones eximentes) (...) en los casos en que así corresponda. (...)
Cabe indicar que este supuesto no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora. Ello con la finalidad de no generar impunidad y evitar que el imputado se apropie del beneficio ilícitamente obtenido por la infracción.
 (Subrayado agregado)

31. Del texto citado, se advierte que el supuesto de exclusión de responsabilidad está sujeto a la valoración que debe realizar la autoridad administrativa, respecto de las circunstancias particulares del caso concreto; considerando para ello, no solo el cese de la conducta infractora, sino que corresponde valorar también la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido

32. A su vez, el numeral 20.2 del artículo 20 del Reglamento de Supervisión, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.”

¹² Cabe precisar que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 019-2025-OEFA/CD se aprobó el nuevo Reglamento de Supervisión (en adelante, Reglamento de Supervisión 2025). El Reglamento del 2025 establece expresamente en su Primera Disposición Complementaria Final que entra en vigencia al día siguiente de su publicación, lo cual determina que sus disposiciones resultan aplicables únicamente a las supervisiones iniciadas con posterioridad a dicha fecha. Esta delimitación temporal responde al principio de seguridad jurídica que exige que las actuaciones administrativas se rijan por las normas vigentes al momento de su realización. En atención a ello, en el presente caso, corresponde evaluar la subsanación voluntaria en el marco del Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD en tanto los hechos corresponden a una acción de supervisión realizada del 5 al 11 de mayo del 2022, esto es, antes de la entrada en vigencia del Reglamento de Supervisión 2025.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

33. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, no se aprecia que la subsanación presentada por el administrado se haya dado como consecuencia de un requerimiento previo por parte de la DSEM. Cabe precisar que mediante la Carta N° 01612-2022-OEFA/DSEM de fecha 14 de octubre de 2022, la DSEM requirió al administrado evidencias sobre la colocación de la losa de concreto de la chimenea CH-620W-01 (espesor de 0.50 m, capa de arcilla), más no se le indicó que lo haga, pues la consulta estaba orientada a conocer en principio si el administrado había cumplido con la obligación prevista en su instrumento de gestión ambiental. A continuación, se muestra lo descrito:

2022-101-038183

Jesús María, 14 de octubre de 2022

CARTA N° 01612-2022-OEFA/DSEM

Señores
Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.
Calle Las Begonias N° 415, Torres Begonias, Piso 19
San Isidro, -

Asunto : Requerimiento de información en el marco de la supervisión regular al Proyecto de Exploración Minero Hallazgo

Referencia : a) Carta S/N° del 24 de junio de 2022
b) Acta de supervisión del 11 de mayo de 2022
c) Expediente 065-2022-DSEM-CMIN

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, en atención al asunto y a los documentos de la referencia, y en virtud de la facultad establecida en el artículo 6° del Reglamento de Supervisión de OEFA², así como el artículo 15° de la Ley del SINEFA³, referida a requerir a los administrados la presentación de documentos y/o cualquier tipo de información vinculada al cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables⁴ según se detalla a continuación:

(...)

- Evidencia de la colocación de losa de concreto de la chimenea CH-620W-01 (espesor de 0.50 m, capa de arcilla).
- Evidencia de la colocación de la cobertura simple de la desmontera DDPH-620 (capa de transición de 0,20 m, capa de 0,20 m de material granular, capa de material orgánico de la zona con un espesor de 0,20 m sin compactar para posteriormente seguir con la revegetación).

34. Entonces, considerando el análisis sobre la ruptura de voluntariedad realizado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA¹³; el cual hace mención que para considerar la ruptura de voluntariedad se debe identificar: a) un plazo determinado para su ejecución, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización, b) la condición del cumplimiento, la cual deberá estar relacionada directamente con las observaciones detectadas durante la supervisión, es decir la manera de cumplimiento de las obligaciones ambientales, lo cual garantizará que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración y c) la forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente. Para estos efectos el administrado deberá presentar, además, medios probatorios idóneos que permitan corroborar lo acreditado como es el caso de fotografías georreferenciadas y fechadas, reportes de monitoreo, informes técnicos, entre otros.

¹³

Página 24 de la RESOLUCIÓN N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 27 de marzo de 2018.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

35. En esa línea, al no haberse identificado dichos aspectos, se evidencia que, al 15 de noviembre del 2023, el administrado cumplió con implementar las medidas necesarias para la subsanación del presente hecho imputado relacionado con el cierre de estabilidad física de la chimenea nivel 620 (CH-620W-01), mediante el relleno con material de desmonte de mina para posteriormente colocar una losa de concreto, y revegetar con especies de la zona; todo ello antes del inicio del presente PAS, esto es, antes del 4 de abril del 2025.
 36. Por lo expuesto, teniendo en cuenta que el administrado subsanó la conducta con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y que esta se dio de manera voluntaria, corresponde aplicar el eximente de responsabilidad administrativa señalado en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG, no siendo necesario pronunciarse respecto de los argumentos alegados por el administrado.
 37. Es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
 38. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección II.1. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.
 39. Por tanto, en atención a lo expuesto y a partir de la valoración integral de los medios probatorios, se ha logrado acreditar objetivamente que **el administrado subsanó la conducta con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y que esta se dio de manera voluntaria, corresponde aplicar el eximente de responsabilidad administrativa señalado en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG, y archivar la presente imputación, no siendo necesario pronunciarse respecto de los argumentos alegados por el administrado.**
- II.2. Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que no realizó las actividades de cierre progresivo referidas a la estabilidad geoquímica de las desmonteras DDPH-620 y DDPH-GE.**
- a) Obligación ambiental asumida por el administrado
 40. El literal b) del Artículo 5 del RPAAEM, establece que el titular minero asume, entre otras disposiciones, las obligaciones y compromisos que se deriven de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente.
 41. El artículo 60 del RPAAEM establece, como obligación, que el titular debe ejecutar las medidas de cierre progresivo, cierre final y post cierre dispuestas en su estudio ambiental correspondiente, rehabilitando las áreas afectadas por las actividades de exploración realizadas.
 42. Adicionalmente, el numeral 1 del artículo 64 del RPAAEM dispone que el titular minero debe realizar todas las medidas de cierre final y post cierre que resulten necesarias

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

para restablecer la estabilidad física, química y los procesos ecológicos de largo plazo del área perturbada, de acuerdo con los términos y plazos establecidos en el estudio ambiental aprobado.

43. En el Plan de Cierre de Minas del proyecto de exploración minero “Hallazgo” aprobado mediante Resolución Directoral N° 245-2010- MEM/AAM del 27 de julio de 2010, se señala lo siguiente respecto a los depósitos de desmontes:

“Capítulo V – Actividades de Cierre (...)

5.2 Cierre Progresivo

(...)

5.2.4 Estabilidad Geoquímica

(...)

*El depósito General albergara el desmonte de mina de los depósitos temporales de los niveles 520, 620 y rampa Gianina; **el nivel 520 indica que es generadora de acidez por lo que será necesario colocar una cobertura especial** por albergar material de esta zona.*

Para encapsular los desmontes, se colocará el tipo de cobertura según corresponda si es generadora de drenaje ácido o no.

Tipo de Cierre: Cobertura simple

Condición: cuando el material no es generador de acidez.

Para depósitos en el nivel 620 y Rampa Gianina; al ser removidos todo material de los depósitos temporales se colocará una cobertura simple para su reconformación.

Procedimiento:

- ✓ Nivelar la superficie con el mismo material del desmonte compactando
- ✓ Colocar una capa de transición de 0,20 para uniformizar y nivelar la superficie donde se asentará el material granular
- ✓ Colocar una capa de 0,20 m de material granular con una granulometría mayor a la malla N° 4 y menor a 2”, así se logrará tener un filtro para la descarga del agua excedente.
- ✓ Colocará una capa de material orgánico de la zona con un espesor de 0,20 m sin compactar para posteriormente seguir con la revegetación.

Detalle en la figura 5.4



Figura N° 5.4

Tipo de cierre: Cobertura especial

Condición: cuando el material es generador de Drenaje Ácido

Para el depósito temporal en el nivel 520 y el Depósito General (Condor Seccacca).

Al ser removido todo el material de los depósitos temporales se colocará una cobertura especial para su reconformación (...) El tipo de cobertura será especial el cual estará conformado por una capa de material impermeable (arcilla) de un espesor de 0,10 m compactado, seguido de un material de drenaje, que será un material granular (grava de piedra caliza) con un espesor de 0,15 m que permitirá fluir el drenaje de las precipitaciones y finalmente una capa

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

superior de material orgánico de 0,20 m de espesor, para posteriormente proseguir con la revegetación con plantas del lugar. (...). En la figura 5.5, se muestra la distribución de la cobertura.

Asimismo, se ha considerado también una capa de transición de 0,30 m entre el desmante y la capa de arcilla. Esta capa permitirá uniformizar y nivelar la superficie donde se asentará la arcilla para que perdure en el tiempo y no varíe su espesor. (...)

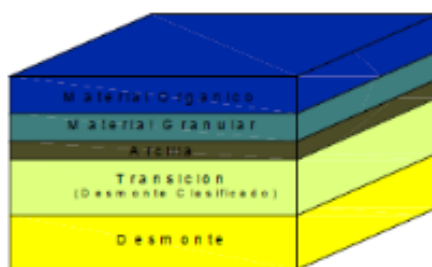


Figura N° 5.5

(...)

5.3 Cierre Final

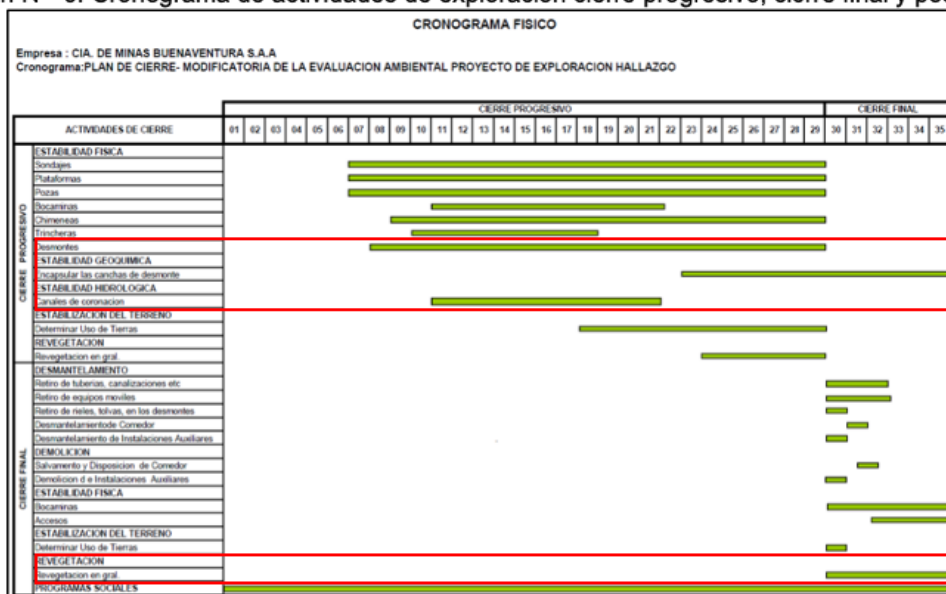
(...)

5.3.4 Estabilidad Geoquímica

El cierre final de los depósitos de desmante esta descrito durante el periodo de cierre progresivo, el cual continua durante el cierre final.

44. Asimismo, respecto al cronograma de cierre de los depósitos de desmante se señala lo siguiente:

Imagen N° 9: Cronograma de actividades de exploración cierre progresivo, cierre final y post cierre



Fuente: Modificatoria del Plan de cierre del proyecto minero Hallazgo

45. En lo que respecta al plazo de cumplimiento, en el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 245-2010-MEM/AAM del 27 de julio de 2010, se indica que, la ejecución

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

del proyecto de exploración, se realizará en treinta y seis (36) meses incluyendo el cierre final y tres (03) años para el post cierre, el cual se computan a partir de la fecha de expedición de la Resolución Directoral anteriormente señalada.

46. En base a lo señalado, de la tabla 7.4. Cronograma Físico del Plan de Cierre de Minas del proyecto de exploración minera "Hallazgo", el cierre progresivo de estabilidad física de los depósitos de desmonte finalizó el mes 29, la estabilidad geoquímica que incluye la revegetación en general finalizó el mes 35 de dicho cronograma.
47. Por lo tanto, tomando en cuenta que el proyecto de exploración debe computarse desde la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 245-2010-MEM/AAM del 27 de julio de 2010, el cierre de estabilidad física finalizó el 26 de diciembre de 2012, la estabilidad hidrológica finalizó el 26 de abril 2012 y **estabilidad geoquímica de los depósitos de desmonte finalizó el 26 de junio de 2013**, conforme lo siguiente:

Estabilidad Geoquímica

Aproba ción del PCM	Inicio de Computo	Periodo	Mes 1	Mes 2	(...)	Mes 34	Mes 35	(...)
27 Jul 2010	27 jul 2010	Inicio	27 jul 2010	27 ago 2010	(...)	27 abr 2013	27 may 2013	(...)
		Fin	26 jul 2010	26 set 2010	(...)	26 may 2013	26 jun 2013	(...)

Fuente. Cuadro elaborado en base a la *tabla 7.4 del PCM*.

48. En base a lo señalado, a la fecha de la supervisión el administrado ya debía haber culminado las actividades de cierre progresivo de estabilidad geoquímica de las desmonteras DDPH-620 y DDPH-GE.
- b) Análisis del hecho imputado

Depósito de desmonte temporal nivel 620 (DDPH-620)

49. Conforme al compromiso citado en el acápite precedente, el administrado tenía que la obligación de colocar una cobertura simple de 0.20 m de material orgánico sin compactar para posteriormente colocar vegetación. Sin embargo, en base a lo evidenciado en campo y lo manifestado por el administrado en la carta S/N del 27 de junio de 2022; la DSEM evidenció que el administrado solamente había realizado la colocación de material orgánico sobre el cual se realizó la revegetación en sistema 3 bolillos, distanciamiento de 0.5 m entre cada esqueje (stipa ichu); sin embargo, al no poder acceder al área para realizar la calicata y no encontrar evidencia de la cobertura (detalle) en los informes semestrales y en la carta S/N del 27 de junio de 2022, no se pudo concluir que el administrado haya cumplido con colocar la cobertura simple de acuerdo al detalle del compromiso.
50. En ese contexto, mediante carta N° 1612-2022-OEFA/DSEM notificada a la casilla electrónica del administrado el día 18 de octubre de 2022, la DSEM le volvió a solicitar evidencia de la colocación de la cobertura simple de la desmontera DDPH- 620, sin obtener respuesta.

Depósito de desmonte general (DDPH-GE)

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

51. Conforme al compromiso citado en el acápite precedente, el administrado tenía la obligación de colocar una cobertura especial conformada por una capa de material impermeable (arcilla) de un espesor de 0,10 m compactado, seguido de un material de drenaje, que será un material granular (grava de piedra caliza) con un espesor de 0,15 m que permitirá fluir el drenaje de las precipitaciones y finalmente una capa superior de material orgánico de 0,20 m de espesor.
 52. De lo evidenciado en campo y lo manifestado por el administrado en la carta S/N del 27 de junio de 2022; la DSEM evidenció todas las actividades previas y necesarias para la colocación de coberturas de distinto material (cobertura especial); sin embargo, al no poder acceder al área para realizar la calicata y no encontrar evidencia de la cobertura (detalle) en los informes semestrales y en la carta S/N del 27 de junio de 2022, no pudo concluir que el administrado hubiera cumplido con colocar la cobertura especial de acuerdo al detalle del compromiso.
 53. En ese contexto, mediante carta N° 1612-2022-OEFA/DSEM notificada a la casilla electrónica del administrado el día 18 de octubre de 2022, la DSEM le volvió a solicitar evidencia de la colocación de la cobertura especial de la desmontera DDPH-GE, sin obtener respuesta.
 54. Lo constatado por la DSEM se sustenta en el Acta de Supervisión, requerimientos y las fotografías del Informe de Supervisión, entre otros medios probatorios recabados durante la acción de supervisión.
 55. Por lo tanto, en el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que, incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que no realizó las actividades de cierre progresivo referidas a la estabilidad geoquímica de las desmonteras DDPH-620 y DDPH-GE.
 56. En consecuencia, y sobre la base de la documentación recabada por la DSEM, el administrado habría incurrido en infracción administrativa en tanto incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que no realizó las actividades de cierre progresivo referidas a la estabilidad geoquímica de las desmonteras DDPH-620 y DDPH-GE.
 57. El presente hecho imputado se sustenta en el análisis técnico – legal contenido en el "Hecho analizado N° 8" del Informe de Supervisión.
- c) Análisis de descargos a la Resolución Subdirectoral
58. A través del primer escrito de descargos, el administrado alegó lo siguiente:
 - (i) En el acta de supervisión 2022 correspondiente al Expediente N° 0065-2022-DSEM-CMIN, la DSEM verificó visualmente las desmonteras DDPH-620 y DDPH-GE que estas se encuentran reconformadas de acuerdo con la topografía del entorno y revegetado con esquejes de especie ichu y ambas cuentan con canal de coronación, esto confirma el cumplimiento de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.
 - (ii) En la supervisión, la DSEM no realizó calicatas para la verificación del cierre de las desmonteras.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

(iii) Para la verificación del detalle del cumplimiento del instrumento de gestión ambiental, la DSEM realizó la verificación del cierre de las desmonteras DDPH-620 y DDPH-GE en la supervisión realizada del 11 al 15 de noviembre del 2023 y se detalla en el Informe Final de Supervisión N° 00358-2024-OEFA-DSEM-CMIN.

59. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, la Autoridad Instructora analizó cada uno de los alegatos señalados anteriormente, los cuales esta Autoridad Decisora hace suyos y se desarrollan a continuación.

Sobre la desmontera DDPH-620

60. En el numeral (i) al (iii) el administrado señaló que efectuó las actividades de cierre progresivo en la desmontera DDPH-620, lo cual a su vez fue verificado en la supervisión realizada del 11 al 15 de noviembre del 2023 correspondiente al Informe de Supervisión N° 00358-2024-OEFA-DSEM-CMIN y Expediente N° 0223-2023-DSEM-CMIN.
61. Al respecto, conviene mencionar que la supervisión aludida por el administrado es posterior a la que es materia de este PAS; sin embargo, en dicho Informe de Supervisión, respecto a la estabilidad geoquímica, se señala que el administrado realizó la cobertura simple correspondiente a la colocación de una capa de transición de 0,20 m de espesor, una capa de material granular de 0,20 m de espesor, una capa de material orgánico de 0,20 m de espesor y posteriormente la revegetación, conforme se muestra a continuación:

*"92. De lo descrito anteriormente se desprende que, respecto al depósito temporal nivel 620 (DDPH-620), Buenaventura ha cumplido con perfilar y reconformar el área del componente acorde al terreno circundante, por otro lado, implementó un canal de coronación con una sección mayor a lo establecido en el PCM Hallazgo, finalmente, realizó la colocación de la cobertura simple correspondiente a la colocación de una capa de transición de 0,20 m de espesor, una capa de material granular de 0,20 m de espesor, una capa de material orgánico de 0,20 m de espesor y posteriormente la revegetación.
(...)"*

Hecho detectado en la supervisión	Norma que establece la obligación	Subsanación	Resultado
Respecto al Depósito de Desmante Temporal DDPH-620 , Buenaventura ha cumplido con perfilar y reconformar el área del componente acorde al terreno circundante, por otro lado, implementó un canal de coronación con una sección mayor a lo establecido en el PCM Hallazgo, finalmente, realizó la colocación de la cobertura simple correspondiente a la colocación de una capa de transición de 0,20 m de espesor, una capa de material granular de 0,20 m de espesor, una capa de material orgánico de 0,20 m de espesor y posteriormente la revegetación.	Artículo 24° del Decreto Supremo N° 033-2005-EM	No	Archivo

FUENTE: Numeral 97 del Informe de Supervisión N° 00358-2024-OEFA-DSEM-CMIN

62. Conforme se indicó anteriormente, de acuerdo con lo establecido en el literal f) del numeral 20.1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria con

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al titular minero.

63. Asimismo, el numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión¹⁴, señala que, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.
64. Es importante reiterar lo indicado por el TFA, pues a efectos de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:
 - iv) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
 - v) Que se produzca de manera voluntaria.
 - vi) La subsanación de la conducta infractora.
65. Al respecto, la Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, elaborada por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señala respecto a la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad lo siguiente:

2.4. Eximentes y atenuantes de responsabilidad administrativa
Al ejercer su potestad sancionadora, la autoridad administrativa debe valorar una serie de circunstancias vinculadas al caso concreto que permitan determinar si se ha configurado un supuesto de exclusión de responsabilidad (condiciones eximentes) (...) en los casos en que así corresponda. (...)
Cabe indicar que este supuesto no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora. Ello con la finalidad de no generar impunidad y evitar que el imputado se apropie del beneficio ilícitamente obtenido por la infracción. (Subrayado agregado)
66. Del texto citado, se advierte que el supuesto de exclusión de responsabilidad está sujeto a la valoración que debe realizar la autoridad administrativa, respecto de las circunstancias particulares del caso concreto; considerando para ello, no solo el cese de la conducta infractora, sino que corresponde valorar también la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido
67. A su vez, el numeral 20.2 del artículo 20 del Reglamento de Supervisión, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
68. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, no se aprecia que la subsanación presentada por el administrado se haya dado como consecuencia de

¹⁴ Cabe precisar que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 019-2025-OEFA/CD se aprobó el nuevo Reglamento de Supervisión (en adelante, Reglamento de Supervisión 2025). El Reglamento del 2025 establece expresamente en su Primera Disposición Complementaria Final que entra en vigencia al día siguiente de su publicación, lo cual determina que sus disposiciones resultan aplicables únicamente a las supervisiones iniciadas con posterioridad a dicha fecha. Esta delimitación temporal responde al principio de seguridad jurídica que exige que las actuaciones administrativas se rijan por las normas vigentes al momento de su realización. En atención a ello, en el presente caso, corresponde evaluar la subsanación voluntaria en el marco del Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD en tanto los hechos corresponden a una acción de supervisión realizada del 5 al 11 de mayo del 2022, esto es, antes de la entrada en vigencia del Reglamento de Supervisión 2025.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

un requerimiento previo por parte de la DSEM. Cabe precisar que mediante Carta N°1612-2022-OEFA/DSEM, la DSEM le requirió al administrado evidenciar la colocación de la cobertura simple de la Desmontera DDPH-620 más no le indicó que lo hiciera, pues la consulta estaba orientada a conocer en principio si el administrado había cumplido con la obligación prevista en su instrumento de gestión ambiental, conforme se muestra a continuación:

2022-101-038183

Jesús María, 14 de octubre de 2022

CARTA N° 01612-2022-OEFA/DSEM

Señores
Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.
Calle Las Begonias N° 415, Torres Begonias, Piso 19
San Isidro. -

Asunto : Requerimiento de información en el marco de la supervisión regular al Proyecto de Exploración Minero Hallazgo

Referencia : a) Carta S/N° del 24 de junio de 2022
b) Acta de supervisión del 11 de mayo de 2022
c) Expediente 065-2022-DSEM-CMIN

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, en atención al asunto y a los documentos de la referencia, y en virtud de la facultad establecida en el artículo 6° del Reglamento de Supervisión de OEFA², así como el artículo 15° de la Ley del SINEFA³, referida a requerir a los administrados la presentación de documentos y/o cualquier tipo de información vinculada al cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables⁴ según se detalla a continuación:

(...)

- Evidencia de la colocación de losa de concreto de la chimenea CH-620W-01 (espesor de 0,50 m, capa de arcilla).
- Evidencia de la colocación de la cobertura simple de la desmontera DDPH-620 (capa de transición de 0,20 m, capa de 0,20 m de material granular, capa de material orgánico de la zona con un espesor de 0,20 m sin compactar para posteriormente seguir con la revegetación).

69. Entonces, reiterando el análisis respecto a la ruptura de voluntariedad realizado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA; el cual hace mención que para considerar la ruptura de voluntariedad se debe identificar: a) un plazo determinado para su ejecución, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización, b) la condición del cumplimiento, la cual deberá estar relacionada directamente con las observaciones detectadas durante la supervisión, es decir la manera de cumplimiento de las obligaciones ambientales, lo cual garantizará que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración y c) la forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente. Para estos efectos el administrado deberá presentar, además, medios probatorios idóneos que permitan corroborar lo acreditado como es el caso de fotografías georreferenciadas y fechadas, reportes de monitoreo, informes técnicos, entre otros.
70. En esa línea, al no haberse identificado dichos aspectos, se evidencia que el administrado ha cumplido con implementar las medidas necesarias para la subsanación del presente hecho imputado, asimismo cumplir con el compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental relacionado con la estabilidad geoquímica de la Desmontera DDPH-620; todo ello antes del inicio del PAS, esto es, antes del 4 de abril del 2025.
71. Por lo expuesto, teniendo en cuenta que el administrado subsanó la conducta con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y que esta

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

se dio de manera voluntaria, corresponde aplicar el eximente de responsabilidad administrativa señalado en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG, por lo que no siendo necesario pronunciarse respecto de los argumentos alegados por el administrado.

72. Es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
73. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección II.2. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.
74. Entonces, teniendo en cuenta que el administrado subsanó la conducta con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y que esta se dio de manera voluntaria, corresponde aplicar el eximente de responsabilidad administrativa señalado en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG, **por lo que corresponde archivar el presente extremo referido a la desmontera DDPH-620, no siendo necesario pronunciarse respecto de los argumentos alegados por el administrado.**

Sobre la desmontera DDPH-GE

75. En el numeral (i) al (iii) el administrado señaló que efectuó las actividades de cierre progresivo en la desmontera DDPH-GH, lo cual a su vez fue verificado en la supervisión realizada del 11 al 15 de noviembre del 2023, correspondiente al Informe de Supervisión N° 00358-2024-OEFA-DSEM-CMIN y Expediente N° 0223-2023-DSEM-CMIN.
76. Al respecto, si bien en la supervisión realizada se constató visualmente que la Desmontera DDPH-GE esta se encontraba reconformada conforme a la topografía del entorno, revegetada con esquejes de ichu y provista de canal de coronación; sin embargo, **dichas acciones no constituyen la la obligación vinculada al cierre de estabilidad geoquímica establecida en el instrumento de gestión ambiental aprobado.**
77. El compromiso ambiental específico exige la implementación de una cobertura especial conformada por:
 - Una capa compactada de 0,10 m de espesor,
 - Material de drenaje con 0,15 m de espesor, y
 - Una capa superior de material orgánico de 0,20 m de espesor, sobre la cual recién procede la revegetación con especies locales.
78. Por tanto, **la constatación visual de la revegetación y de la reconformación superficial no es suficiente para acreditar que dicha cobertura especial haya sido efectivamente implementada.**

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

79. Es importante señalar que, el hecho que, en la supervisión de campo no se hayan realizado calcatas no exime al administrado de acreditar documental y técnicamente el cumplimiento del compromiso ambiental. Cabe precisar que la DSEM se encuentra facultada a requerir información complementaria que permita verificar el cumplimiento ambiental a través de medios distintos a la inspección física directa.
 80. Tal es así que, mediante Carta N°1612-2022-OEFA/DSEM, la DSEM requirió expresamente al administrado la presentación de la documentación que acredite la implementación de la cobertura conforme a las especificaciones técnicas comprometidas, no habiendo cumplido con presentar la referida información.
 81. Y, contrariamente a lo sostenido por el administrado, en el Informe de Supervisión N°00358-2024-OEFA-DSEM-CMIN, no declara el cumplimiento del cierre de estabilidad geoquímica de la Desmontera DDPH-GE.
 82. Adicionalmente a lo señalado, advertimos que, el administrado en sus descargos a la Resolución Subdirectoral, no presenta medio probatorio alguno sobre cumplimiento del cierre geoquímico materia de cuestionamiento en este extremo del PAS.
 83. Por lo tanto, de lo aportado por el administrado en sus descargos, advertimos que, si bien cuestiona su responsabilidad administrativa, éste se limitó a realizar meras afirmaciones, las cuales no fueron sustentadas técnicamente con un medio probatorio idóneo.
 84. Conforme a lo establecido en el artículo 196° del Código Procesal Civil¹⁵, de aplicación supletoria al presente PAS, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.
 85. En la medida que, tratándose de afirmaciones o alegaciones de parte, deben ser acreditadas con medios probatorios que son de cargo del administrado, situación que no ha ocurrido en el presente caso. Por el contrario, reiteramos que el Informe de Supervisión, el cual contiene información recabada por personal especializado en el ejercicio de sus funciones, constituye un medio probatorio fehaciente y con suficiente valor para desvirtuar la presunción de licitud del imputado, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario, lo cual tampoco ha ocurrido.
 86. Sobre el particular, en razón al análisis desarrollado, se concluye que los argumentos y los medios probatorios presentados por el administrado no contradicen, ni desvirtúan la responsabilidad administrativa respecto al presente hecho infractor que se le imputa.
- d) Análisis de los descargos al Informe Final
87. En el segundo escrito de descargos al Informe Final, el administrado alegó lo siguiente:

Sobre la carga de la prueba

¹⁵ **Código Procesal Civil**
"Carga de la prueba.-
Artículo 196°.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos".

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- (i) En el Informe de Supervisión N° 0441-2022-OEFA/DSEM-CMIN del 28 de octubre del 2022, la DSEM concluyó que, el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que no realizó las actividades de cierre progresivo referidas a la estabilidad geoquímica de las desmonteras DDPH- GE; sin embargo, la DSEM no ha acreditado el presunto incumplimiento correspondiéndole la carga de la prueba respecto de los hechos que sostiene, limitándose a indicar que no pudo llevar a cabo las acciones necesarias, durante la etapa de supervisión, que le permitieran evidenciar el cumplimiento de la estabilidad geoquímica, materia de cuestionamiento.

Sobre la obligación de presentar información

- (ii) El requerimiento documentario (que no formó parte de un hecho detectado o verificado durante la acción de supervisión) fue atendido, indicando que, debido a la antigüedad de esta actividad de cierre (más de 11 años), resulta materialmente inviable presentar los registros fotográficos requeridos que documenten el estado de la desmontera antes, durante y después de su ejecución, sin embargo, todo reporte realizado en ese periodo sí fue remitido oportunamente al OEFA. El Reglamento de Supervisión indica que “El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando éste lo requiera”.
- (iii) Resulta excesivo que se pretenda exigir y sancionar por la existencia de un supuesto incumplimiento a las obligaciones de cierre por el sólo hecho de haber respondido a su requerimiento indicando que, a razón de lo establecido en normas legales aplicables, no es exigible acreditar o presentar información antigua (con más de 5 años de antigüedad), llevando así al administrado a un ambiente de indefensión.
- (iv) De conformidad con la normativa ambiental, las supervisiones deben desarrollarse al amparo del principio de supervisión basada en evidencia, que toma evidencia objetiva, para la evaluación y el ejercicio de sus funciones, más no debería basarse en supuestos tomados de un requerimiento de información atendido conforme a Ley, pero que podría no cumplir las expectativas del evaluador del expediente en cuestión, al momento de determinar o no el inicio de un PAS.

Actividades de cierre verificados en la última supervisión del OEFA

- (v) Se tiene un acta de supervisión de la visita del OEFA realizada en el mes de agosto de 2024, donde sí se llevaron a cabo las actividades correspondientes a verificar el cumplimiento de la obligación que viene siendo materia del presente PAS y que tuvo como resultado la confirmación del cumplimiento de las obligaciones definidas en el instrumento de gestión ambiental del Ex Proyecto Hallazgo.
- (vi) No se cuenta con una debida motivación para el impulso de este PAS.
- (vii) En la acción de supervisión realizada del 20 al 25 de agosto de 2024, correspondiente al Acta de Supervisión contenida en el Expediente N.° 125-

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

2024- DSEM-CMIN, se constató que la Desmontera DDPH-GE, se encontraba reconfigurada conforme a la topografía del entorno, revegetada con esquejes de ichu y provista de canal de coronación; también se verificó las obligaciones vinculadas al cierre de estabilidad geoquímica, las cuales están conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado. Dicha información se corrobora en la ficha de descripción de calicatas – Calicata CDGH-1: Material orgánico 20 cm, material granular 15 cm y arcilla 25 cm.

- (viii) Por otro lado, se constató que en la Desmontera DDPH-GE– Calicata CDGH-2, se verificó las obligaciones vinculadas al cierre de estabilidad geoquímica, las cuales están conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado. Dicha información se corrobora en la ficha de descripción de calicatas CDGH- 2: Material orgánico 16 cm, material granular 16 cm y arcilla 20 cm.
- (ix) Con respecto al espesor de material orgánico en la Calicata CDGH- 2, es importante recalcar que el administrado tiene el compromiso y lo valida mediante su Plan de trabajo 2025 del Proyecto de exploración Hallazgo que tienen como objetivo continuar con los trabajos de mantenimiento a fin de seguir garantizando la estabilidad física, geoquímica y biológica, a través del tiempo, en cumplimiento con los compromisos ambientales en la etapa de post cierre.
- (x) Por otro lado, en la acción de supervisión 11 al 15 del 2023 se advierte lo siguiente respecto de la desmontera DDPH-GE:

En la acción de supervisión en mención, se constató que la Desmontera DDPH-GE cumple con las obligaciones de cierre y se encuentran en conformidad con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado. Para ello se evidenció lo siguiente: 1) capa de material orgánico: 20 cm, 2) capa de material granular: 15 cm y 3) capa de arcilla de 19 cm, tal y como se indica en el informe final de supervisión N° 00358-2024-OEFA/DSEM-CMIN.

Estas verificaciones (acciones de supervisión noviembre 2023 y agosto del 2024) contradicen directamente los fundamentos del inicio del procedimiento sancionador, por lo que debe considerarse que las actividades de cierre sí fueron ejecutadas conforme al instrumento de gestión ambiental, descartando así la existencia del incumplimiento imputado.

- (xi) Con respecto a la acción de supervisión realizada del 20 al 25 de agosto del 2024 respecto del Expediente 0125-2024-DSEM-CMIN, se recomienda a la DSEM emitir el Informe de Supervisión respectivo a fin de asegurar una adecuada verificación de las actividades de cierre ejecutados de acuerdo al instrumento de gestión aprobado.
- (xii) Adicionalmente, se ha cumplido con las todas actividades de cierre, tales como: estabilidad física, hidrológica, geoquímica y biológica, de acuerdo con el instrumento de gestión ambiental en los componentes del proyecto, así como en la Desmontera DDPH-GE, tal y como ha reportado en los informes semestrales.

Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

- (xiii) Los Reglamentos de Supervisión del 2019 y 2025 habilitan la posibilidad de descartar y no contar con información que supere una antigüedad mayor a 5 años. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 00019-2025-OEFA/CD, regula la subsanación y clasificación de incumplimientos.
- (xiv) Si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento sancionador, corresponde disponer el archivo del expediente en ese extremo.
- (xv) El cumplimiento de las obligaciones ha podido ser verificado en la acción de supervisión agosto 2024, antes de la emisión de la Resolución Subdirectorial del 4 de abril del 2025. En esta acción de supervisión se detalló que la ejecución de todas las actividades de cierre se efectuaron conforme al instrumento de gestión ambiental, entre ellos los componentes materia de la presente imputación, y que dichas actividades ejecutadas se condicen con lo verificado con posterioridad por el OEFA.
- (xvi) Al momento de la supervisión del 5 al 11 de mayo del 2022 (cuyos resultados se encuentran contenidos en el acta), las obligaciones ya habían sido cumplidas, por lo que este PAS carece de motivación para seguir siendo impulsado.

Inexistencia de impacto ambiental negativo

- (xvii) En las acciones de supervisión del 5 al 11 de mayo del 2022 y del 20 al 25 de agosto del 2024 no se reportaron impactos ambientales negativos generados por los componentes materia de imputación. Por el contrario, ambos informes evidencian que las actividades de cierre fueron ejecutadas conforme al instrumento de gestión ambiental y que no persisten riesgos ni efectos adversos sobre el entorno.

Sobre el estado actual de la desmontera

- (xviii) En el Anexo N° 01 adjunto, el administrado presenta resultados de dos calicatas adicionales ejecutadas en agosto de 2025, donde se describen las capas de material orgánico (0,30 m), drenante (0,18-0,19 m) y arcilla (0,20-0,22 m), junto con evidencias fotográficas y la mención de trabajos de mantenimiento post-cierre (revegetación con ichu y aplicación de guano de corral).

88. Al respecto, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

Sobre la carga de la prueba

89. El administrado alegó que, en el Informe de Supervisión N° 0441-2022-OEFA/DSEM-CMIN del 28 de octubre del 2022, la DSEM concluyó que, incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que no realizó las actividades de cierre progresivo referidas a la estabilidad geoquímica de las desmonteras DDPH- GE; sin

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

embargo, la DSEM no ha acreditado el presunto incumplimiento correspondiéndole la carga de la prueba respecto de los hechos que sostiene, limitándose a indicar que no pudo llevar a cabo las acciones necesarias, durante la etapa de supervisión, que le permitieran evidenciar el cumplimiento de la estabilidad geoquímica, materia de cuestionamiento.

90. Al respecto debe precisarse que, si bien durante la supervisión efectuada del 5 al 11 de mayo de 2022, la DSEM no logró realizar una calicata en el DDPH-GE por limitaciones de acceso, ello no le impidió a que en ejercicio de sus facultades, requiera formalmente al administrado la remisión de evidencias documentarias que acrediten la implementación de la cobertura especial comprometida en el plan de cierre, mediante carta N°1612-2022-OEFA/DSEM¹⁶. Tal es así que, en la carta s/n del 27 de junio de 2022¹⁷, el administrado declaró que sólo aplicó dos capas de cobertura.
91. En ese contexto, advertimos que, el administrado no presentó la documentación que acreditara de manera fehaciente la ejecución de las capas de cobertura (impermeable, drenante y orgánica), limitándose a señalar que la información solicitada corresponde a actividades antiguas (más de once años) por lo que no conservaría registros gráficos.
92. En este punto es importante precisar que, corresponde a la Administración la carga de la prueba, a efectos de atribuirle a los administrados las infracciones que sirven de base para sancionarlos, y ante la prueba de la comisión de la infracción, corresponde al administrado probar los hechos excluyentes de su responsabilidad.
93. En línea con ello, el artículo 18° de la Ley del Sinefa¹⁸, determina que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva, por lo que la presunción de licitud implica que le corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa de ser el caso.
94. Por tal motivo, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, de acuerdo a lo señalado en el artículo 257° del TUO de la LPAG; circunstancia que, en el presente caso, el administrado no ha demostrado.
95. Adicionalmente, conforme a lo establecido en el artículo 196° del Código Procesal Civil¹⁹, de aplicación supletoria al presente PAS, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

¹⁶ Plan de Cierre de Minas del proyecto de exploración minero "Hallazgo" aprobado mediante Resolución Directoral N° 245-2010- MEM/AAM del 27 de julio de 2010

¹⁷ Hoja de trámite N°2022-E01-056828

¹⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

¹⁹ **Código Procesal Civil**
"Carga de la prueba.-
Artículo 196°.- *Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos".*

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

96. En la medida que, tratándose de afirmaciones o alegaciones de parte, deben ser acreditadas con medios probatorios que son de cargo del administrado, situación que no ha ocurrido en el presente caso. Por el contrario, reiteramos que el Informe de Supervisión contiene información elaborada por la autoridad supervisora que en ejercicio de sus funciones, constituye un medio probatorio fehaciente y con suficiente valor para desvirtuar la presunción de licitud del imputado, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario, lo cual tampoco ha ocurrido.
97. Habiéndose verificado el hecho imputado, esto es, que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que no realizó las actividades de cierre progresivo referidas a la estabilidad geoquímica de la desmontera DDPH-GE, correspondía al administrado acreditar la existencia de alguna causa excluyente de responsabilidad; sin embargo, de los medios probatorios presentados se evidencia que ninguno de ellos acredita la existencia de un caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero que le haya impedido cumplir con su obligación.
98. En suma, advertimos que, el administrado no ha presentado prueba alguna que lo exima de responsabilidad respecto de este extremo del PAS, así como tampoco sustentó objetivamente los cuestionamientos al Informe de Supervisión, pues sus alegaciones no fueron sustentadas técnicamente con un medio probatorio idóneo.

Sobre la obligación de presentar información

99. El administrado alegó que, el requerimiento documentario fue atendido, indicando que, debido a la antigüedad de esta actividad de cierre (más de 11 años), resulta materialmente inviable presentar los registros fotográficos requeridos que documenten el estado de la desmontera antes, durante y después de su ejecución; sin embargo, todo reporte realizado en ese periodo sí fue remitido oportunamente al OEFA. Agregó que el Reglamento de Supervisión indica que, el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un periodo mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando éste lo requiera.
100. En efecto, en el artículo 9 del Reglamento de Supervisión²⁰ se indica que, el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un periodo mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.
101. Sin embargo, en el artículo 6 del Reglamento de Supervisión²¹ se indica que el supervisor tiene entre otras facultades, requerir a los administrados la presentación

²⁰ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
"Artículo 9.- Información para las acciones de supervisión"
 El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un periodo mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.
 La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el periodo antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión".

²¹ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
"Artículo 6.- Facultades del supervisor"
 El supervisor tiene las siguientes facultades:

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

de documentos, vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

102. A mayor abundamiento, conviene precisar que la presente imputación no versa sobre un incumplimiento de requerimiento de información, sino al incumplimiento de obligaciones de cierre, por lo que el administrado debió presentar los informes de cierre con registros fotográficos y calicatas o similares medios probatorios que permitan verificar la ejecución de las actividades de cierre. Por tanto, la falta de evidencia presentada por el administrado no puede ser atribuida a la autoridad supervisora, y tampoco desvirtúa la imputación efectuada.
103. Aunado a ello, se advierte que la norma establece las facultades de fiscalización y no exige al administrado de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones contenidas en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados que podrían tener efectos ambientales permanentes o de largo plazo, como las asociadas al cierre de componentes mineros.
104. En ese sentido, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos²².
105. Ahora, en cuanto a las funciones del OEFA, el artículo 11° de la Ley N° 29325, modificado por la Ley N° 30011, contempla lo siguiente:

"Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
(...)"

22

Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
(...)

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión. La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- a) **Función evaluadora:** comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.
- b) **Función supervisora directa:** comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.
 La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.
 Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior.
- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.
 (...)”

(Subrayado agregado)

106. En virtud de ello, el OEFA tiene competencia para fiscalizar y sancionar por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental. Además, en tanto la norma no hace una distinción respecto al contenido o plazos de tales compromisos, la fiscalización ambiental abarca todos los compromisos contemplados en los instrumentos de gestión ambiental, de cualquier otra índole.
107. A mayor abundamiento, conviene precisar que la presente imputación no versa sobre un incumplimiento de requerimiento de información, sino al incumplimiento de obligaciones de cierre, por lo que el administrado debió presentar los informes de cierre con registros fotográficos y calicatas o similares medios probatorios que permitan verificar la ejecución de las actividades de cierre. Por tanto, la falta de evidencia presentada por el administrado no puede ser atribuida a la autoridad supervisora, y tampoco desvirtúa la imputación efectuada.
108. Aunado a ello, se advierte que la norma establece las facultades de fiscalización y no exime al administrado de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones contenidas en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados que podrían tener efectos ambientales permanentes o de largo plazo, como las asociadas al cierre de componentes mineros.

Actividades de cierre verificados supervisiones posteriores del OEFA

109. El administrado alegó que, en la acción de supervisión realizada del 20 al 25 de agosto de 2024, correspondiente al Acta de Supervisión contenida en el Expediente N.º 125-2024-DSEM-CMIN, se constató que la Desmontera DDPH-GE, se encontraba reconfigurada conforme a la topografía del entorno, revegetada con esquejes de ichu y provista de canal de coronación; también se verificó las obligaciones vinculadas al cierre de estabilidad geoquímica, las cuales están conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado. Dicha información se corrobora en la ficha de descripción de calicatas – Calicata CDGH-1: Material orgánico 20 cm, material granular 15 cm y arcilla 25 cm.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

Respecto al Informe de supervisión N°00358-2024-OEFA/DSEM-CMIN, y el Informe de Supervisión N°429-2025-OEFA/DSEM-CMIN, correspondiente a las acciones de supervisión realizada en noviembre 2023 y agosto de 2024, respectivamente

110. El administrado señaló que en supervisiones posteriores, la autoridad supervisora ha concluido que cumplió con ejecutar todas las actividades de cierre, lo cual a su vez constituye un eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
111. Al respecto, mediante **Memorando N° 2026-2025-OEFA-DFAI del 10 de septiembre del 2025, la DFAI requirió a la DSEM información sobre las actividades de cierre del administrado**, a lo cual mediante Memorando N° 3396-2025-OEFA-DFAI del 29 de septiembre del 2025, la **DSEM indicó que**, el administrado no había efectuado el cierre del componente materia de cuestionamiento, conforme lo siguiente:

"De otro lado, al no poder acceder al área para realizar las calicatas y no encontrar evidencia de la cobertura (detalle) en los informes semestrales; así como, la respuesta al requerimiento documentario del administrado presentado mediante la Carta S/N del 27 de junio de 2022, se determinó que Buenaventura no evidenció que la cobertura colocada en el DDPH-GE se encuentre de acuerdo al detalle de la cobertura especial correspondiente a lo establecido en el Instrumento de gestión ambiental".

(resaltado y subrayado es agregado)

112. Entonces, contrariamente a lo señalado por el administrado, la DSEM en ningún momento ha reportado el cumplimiento de las actividades de cierre ni ha dejado sin efecto las conclusiones del Informe de Supervisión que sustenta el presente PAS.
113. En consecuencia, los descargos del administrado no desvirtúan su responsabilidad administrativa así como tampoco la configuración del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria antes del inicio del PAS.
114. De otro lado, respecto al argumento del administrado sobre la presentación de informes semestrales ambientales desde el año 2012 - 2013 y desde el año 2016 al 2025, se precisa que tales reportes tienen carácter declarativo y no aportan evidencias de la cobertura implementada, además de que están referidas en su mayoría a las actividades de post cierre, aspecto no vinculado con la imputación, cuya presentación no exime la obligación de acreditar técnicamente el cumplimiento del cierre geoquímico materia de cuestionamiento en el presente PAS.
115. Finalmente, debe reiterarse que la DSEM, en ejercicio de sus facultades de supervisión, requirió que el administrado acredite documentalmente la implementación de la cobertura especial comprometida en su instrumento de gestión ambiental. A la fecha, no se ha presentado evidencia concluyente que permita confirmar la ejecución integral de dicha cobertura conforme a las especificaciones técnicas aprobadas en el instrumento de gestión ambiental. Conviene reiterar que, los informes de cierre presentados por el administrado tampoco cuentan con registros fotográficos ni calicatas o similares medios probatorios que permitan verificar la ejecución de las actividades de cierre.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

116. A mayor abundamiento, conviene precisar que la presente imputación no versa sobre un incumplimiento de requerimiento de información, sino al incumplimiento de obligaciones de cierre, por lo que el administrado debió presentar los informes de cierre con registros fotográficos y calicatas o similares medios probatorios que permitan verificar la ejecución de las actividades de cierre. Por tanto, la falta de evidencia presentada por el administrado no puede ser atribuida a la autoridad supervisora, y tampoco desvirtúa la imputación efectuada.
 117. Aunado a ello, se advierte que la norma establece las facultades de fiscalización y no exige al administrado de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones contenidas en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados que podrían tener efectos ambientales permanentes o de largo plazo, como las asociadas al cierre de componentes mineros.
 118. Por lo expuesto, los descargos del administrado no desvirtúan la imputación formulada.
- Inexistencia de impacto ambiental negativo*
119. El administrado señaló que, en las acciones de supervisión del 5 al 11 de mayo del 2022 y del 20 al 25 de agosto del 2024 no se reportaron impactos ambientales negativos generados por los componentes materia de imputación. Por el contrario, ambos informes evidencian que las actividades de cierre fueron ejecutadas conforme al instrumento de gestión ambiental y que no persisten riesgos ni efectos adversos sobre el entorno.
 120. Al respecto, es importante mencionar que el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual recoge el principio de tipicidad²³, dispone que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
 121. En mérito a dicho mandato de tipificación, se tiene que la estructura de la infracción imputada se compone de: (i) norma sustantiva, que prevé la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa; y, (ii) norma tipificadora, que califica dicho incumplimiento como infracción atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
 122. En ese contexto, a fin de determinar la configuración de la infracción consignada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, a continuación, se compara la norma sustantiva y tipificadora con el hecho detectado materia del presente PAS:

²³

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 1: Estructura de la infracción y configuración del hecho imputado

N°	Acto u omisión que constituiría infracción administrativa	Calificación de infracción imputada, norma tipificadora y sanción que podrían corresponder
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que no realizó las actividades de cierre progresivo referidas a la estabilidad geoquímica de la desmontera DDPH-GE.	Norma sustantiva presuntamente incumplida
		Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM Artículo 5°.- Responsabilidad y obligaciones de El/La Titular Minero/a (...) <i>b. El/La Titular Minero/a asume, a través de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la Autoridad Competente, las obligaciones y compromisos que se deriven de los mismos, sin perjuicio del cumplimiento de la legislación ambiental vigente y los mandatos administrativos que emita la entidad de fiscalización ambiental correspondiente en el marco de sus competencias, los cuales configuran obligaciones ambientales fiscalizables del/de la Titular Minero/a.</i> (...) Artículo 60. Obligación de cierre <i>60.1 El/La Titular Minero/a debe ejecutar las medidas de cierre progresivo, cierre final y post-cierre que corresponda, así como las medidas de control y mitigación para períodos de suspensión o paralización de actividades, de acuerdo con el Estudio Ambiental o la FTA aprobado por la Autoridad Competente; siempre y cuando sea posible acceder al área.</i> (...) Artículo 64. Cierre final y post-cierre <i>64.1 El/La Titular Minero/a debe realizar todas las medidas de cierre final y post-cierre que resulten necesarias para restablecer la estabilidad física, química y procesos ecológicos de largo plazo del área perturbada, en los términos y plazos dispuestos en el Estudio Ambiental aprobado.</i> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM Artículo 13°.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA <i>Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.</i> (...) Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto <i>Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</i>
		Norma tipificadora y sanción aplicable
		Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD “Artículo 5°.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental <i>Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.</i> (...)”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ANEXO: CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL					
	Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
3	Desarrollar proyectos o actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la Autoridad Competente.	Artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	Muy Grave	-	Hasta 15000 UIT

Fuente: Resolución Subdirectoral.

123. Del cuadro precedente, se advierte que la Autoridad Instructora realizó: (i) la descripción suficientemente precisa y clara del hecho imputado, las cuales se sustentan en los medios probatorios que obran en los actuados (sustento técnico), (ii) las normas sustantivas incumplidas y (iii) la norma tipificadora que resulta aplicable (sustento legal), conforme se observa en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
124. En ese sentido, frente al incumplimiento de la referida obligación legal que le asiste al administrado, dispuesta en los artículos 5, 60 y 64 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM, la autoridad instructora no podía invocar sino el tipo infractor que sanciona tal conducta, el cual no es otro que el regulado en el numeral 3.1 del Rubro 3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por Resolución N° 006-2018-OEFA/CD. En esa línea, en el presente caso, el hecho imputado constituye supuesto que se subsume dentro del referido tipo infractor, el cual no requiere de la existencia de una afectación ambiental concreta.
125. Sobre la base de lo expuesto en el párrafo anterior, contrariamente a lo señalado por el administrado, el hecho imputado no requiere la probanza de afectación alguna. Por lo tanto, habiéndose verificado que el administrado **incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que no realizó las actividades de cierre progresivo referidas a la estabilidad geoquímica de la desmontera DDPH-GE, se ha acreditado de manera suficiente que el administrado incurrió en la infracción tipificada en el numeral 3.1 del rubro 3 de la escala de sanciones antes señalada.** En consecuencia, se debe desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
126. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental²⁴ ha señalado que los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, por lo que deben ser ejecutados conforme a los términos en que fueron aprobados por la autoridad competente. Por los fundamentos expuestos queda acreditado que esta Autoridad instructora no ha vulnerado el principio de tipicidad previsto en el TUO de la LPAG alegado por el administrado.

²⁴

Fundamento 34 de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 255-2019-OEF A/TFA-SMEPIM

"En este orden de ideas, y tal como este tribunal lo señalado anteriormente, de manera reiterada y uniforme de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los IGA son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas".

(Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=35588)

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

127. Sin perjuicio de lo indicado en los párrafos precedentes, conforme se indicó anteriormente, mediante Memorando N° 3396-2025-OEFA-DFAI del 29 de septiembre del 2025, la DSEM indicó que, el administrado no había efectuado el cierre del componente materia de cuestionamiento. Cabe precisar que la DSEM tampoco a dejado sin efecto el Informe de Supervisión que sustenta el presente PAS.
128. Aunado a ello, debe precisarse que, el objetivo del cierre de componentes mineros es la restauración y recuperación ambiental de las áreas ocupadas e impactadas por la actividad extractiva, asegurando que los componentes clausurados no representen riesgos físicos ni geoquímicos a largo plazo. En este contexto, la no ejecución o no acreditación del cierre progresivo en lo referido a la estabilidad geoquímica del DDPH-GE implica la ausencia de garantías sobre el aislamiento efectivo del material potencialmente reactivo, lo cual mantiene un riesgo ambiental latente de generación de drenajes ácidos o efluentes con altas concentraciones de metales.
129. Por tanto, el argumento del administrado no desvirtúa la imputación formulada, dado que la ausencia de impactos visibles a corto plazo no implica el cumplimiento efectivo del cierre progresivo, ni la eliminación del riesgo ambiental que subsiste por la falta de verificación integral de la estabilidad geoquímica.

Sobre el estado actual de la desmontera DDPH-GE

130. El administrado en sus descargos al Informe Final, adjuntó el Anexo N° 1, mediante el cual presentó fotografías del estado actual de la desmontera DDPH-GE conforme a 2 calicatas.
131. Al respecto, advertimos que conforme a lo descrito en el acápite “obligación ambiental asumida por el administrado” de la presente Resolución Directoral, la obligación de cumplir con la estabilidad geoquímica de la desmontera DDPH-GE debió realizarse hasta el 26 de junio del 2013 de acuerdo con el Plan de Cierre de Minas del proyecto de exploración minero “Hallazgo” aprobado mediante Resolución Directoral N° 245-2010- MEM/AAM del 27 de julio de 2010.
132. En base a lo señalado, a la fecha de la acción de supervisión el administrado ya debía haber culminado las actividades de cierre progresivo de estabilidad geoquímica de las desmonteras DDPH-620 y DDPH-GE.
133. Y, si bien en la imagen se advierte la realización de actividades como revegetación, las mismas corresponden al 16 de agosto del 2025, es decir, son posteriores al inicio del presente PAS.
134. Sin perjuicio de ello, es de señalar en las dos calicatas adicionales ejecutadas por el administrado en agosto de 2025, se describen las capas de material orgánico (0,30 m), drenante (0,18-0,19 m) y arcilla (0,20-0,22 m), junto con evidencias fotográficas y la mención de trabajos de mantenimiento post-cierre (revegetación con ichu y aplicación de guano de corral).
135. No obstante, las mediciones se limitan a dos puntos específicos del componente, sin cobertura espacial suficiente ni análisis geoquímico complementario que permita determinar la eficacia y continuidad del sistema de cobertura en toda la desmontera. En consecuencia, la información del Anexo N°01 debe considerarse referencial y no representativa de la totalidad del componente, **por ende, no constituye prueba**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

suficiente del cumplimiento de la medida de cierre respecto a la estabilidad geoquímica, en tanto no se verificó la continuidad, integridad ni eficacia de la cobertura especial en el componente DDPH-GE.

136. Por tanto, en atención a lo expuesto y a partir de la valoración integral de los medios probatorios, se ha logrado acreditar objetivamente que **el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que no realizó las actividades de cierre progresivo referidas a la estabilidad geoquímica de la desmontera DDPH-GE.**
137. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O MEDIDAS CORRECTIVAS

a. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

138. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁵.
139. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

²⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...).”

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

140. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
141. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
142. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto a las conductas infractoras.
- b. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de medidas correctivas**

Hecho imputado N° 2

143. Por su parte, el hecho imputado N° 2 está referido a que, el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que no realizó las actividades de cierre progresivo referidas a la estabilidad geoquímica de las desmonteras DDPH-GE.
144. Al respecto, de conformidad con lo resuelto por el TFA²⁷ en reiterados pronunciamientos, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
145. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto²⁸.
146. En el caso en particular, se advierte que, dictar una medida correctiva respecto de las conducta infractora N° 2 (respecto de la desmontera DDPH-GE), no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora mencionada, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en el instrumento de gestión ambiental del administrado.

²⁷ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Consultado el 19 de agosto de 2022 y disponible en:
<https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

²⁸ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Consultado el 19 de agosto de 2022 y disponible en:
<https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

147. Asimismo, de la revisión de los actuados y de la documentación obrante en el expediente, se verifica que la presente conducta infractora, no generó impacto negativo en el ambiente o salud de las personas que requieran corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
148. En ese sentido, la medida correctiva no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado.**

IV. SANCIÓN A IMPONER

149. Habiéndose declarado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las presuntas infracciones indicadas la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de acuerdo a los considerandos precedentes, corresponde recomendar que se sancione al administrado con una multa total de **1,483.242 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 2: Multa

N°	Conducta infractora	Multa final
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que no realizó las actividades de cierre progresivo referidas a la estabilidad geoquímica de las desmonteras DDPH-GE.	1,483.242 UIT
Multa total		1,483.242 UIT

150. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 3284-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de diciembre del 2025 (en adelante, **Informe de Propuesta de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante del presente Informe Final, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²⁹ y se adjunta.
151. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

152. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

²⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

153. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³⁰ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Resumen de lo actuado en el expediente

Nº	CONDUCTA INFRACTORA	A	RA ³¹	CA	M	RR ³²	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que no realizó las actividades de estabilidad física correspondientes al cierre progresivo de la chimenea del nivel 620 (CH-620W-01).	SI	-	-	-	-	-
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que no realizó las actividades de cierre progresivo referidas a la estabilidad geoquímica de las desmonteras DDPH-GE.	NO	SI	NO	SI	SI	NO
	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que no realizó las actividades de cierre progresivo referidas a la estabilidad geoquímica de las desmonteras DDPH-620.	SI	-	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

154. Cabe agregar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará un **genuino interés con la protección ambiental**.

VI. RESPECTO A LA SOLICITUD DE USO DE LA PALABRA

155. Al respecto, corresponde indicar que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que la solicitud de uso de la palabra forma parte del derecho del administrado al debido procedimiento; sin embargo, dicho derecho no es absoluto, por lo que puede ser denegado por la autoridad administrativa sobre la base de razones objetivas³³.
156. En línea con ello, el artículo 9 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-

³⁰ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

³¹ Inicio de procedimiento administrativo sancionador.

³² En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13º del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

³³ Cfr. Morón, J. (2017). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. (Tomo I. 12da edición). Lima: Gaceta Jurídica, p. 81.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

OEFA/CD³⁴, dispone que los administrados pueden solicitar el uso de la palabra; sin embargo, corresponde a la Autoridad Decisora evaluar su otorgamiento.

157. En ese sentido, considerando que en el presente procedimiento administrativo sancionador el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa mediante la presentación de escritos de descargos a la Resolución Subdirectoral y al Informe Final, los cuales han sido materia de análisis en la presente Resolución. Esta Dirección considera que cuenta con la información suficiente para emitir la presente Resolución, de acuerdo con el principio de verdad material, así como, que el administrado ha podido exponer y sustentar los argumentos de su defensa, siendo que no se vulneran los principios del debido procedimiento y de defensa³⁵. Por tanto, se le comunica que la solicitud planteada ha sido desestimada.
158. Así, conforme al fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente No 3571-2015-PHC/TC, en los procesos en donde prevalece el sistema escrito, como sucede con los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, el hecho de que no se informe oralmente en la vista de la causa no significa una violación del derecho de defensa. Esto dependerá de la falta de análisis de los argumentos de los justiciables (en nuestro caso, los administrados), lo cual no se ha evidenciado en el presente caso.
159. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que todos los escritos presentados por el administrado³⁶ han sido evaluados en el marco del procedimiento administrativo sancionador por esta Dirección.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** por la comisión de la infracción que consta en el numeral 2 (respecto de la estabilidad geoquímica de la desmontera DDPH-GE) de la Tabla N° 1 de

³⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 9.- Audiencia de informe oral"

9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.

³⁵ El Tribunal Constitucional ha establecido que en los procesos en donde prevalece el sistema escrito, como sucede con los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, el hecho de que no se haya informado oralmente (...) no significa una violación del derecho de defensa. Esto dependerá de la falta de análisis de los argumentos de los justiciables (en nuestro caso, los administrados).

Véase fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3571-2015-PHC/TC.

³⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 174.- Actuación probatoria"

(...)

174.3 Las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

la Resolución Subdirectoral N° 0289-2025-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo por la comisión de la presunta infracción que consta en el numeral 1 y 2 (respecto de la la estabilidad geoquímica de las desmontera DDPH-620) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0289-2025-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Sancionar a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**, con una multa ascendente de 1,483.242 UIT vigentes a la fecha de pago, por la responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción que consta en el numeral 2 (respecto de la la estabilidad geoquímica de la desmontera DDPH-GE) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0289-2025-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución. A continuación, se muestra el detalle de la multa:

N°	Conducta infractora	Multa final
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que no realizó las actividades de cierre progresivo referidas a la estabilidad geoquímica de las desmonteras DDPH-GE.	1,483.242 UIT
Multa total		1,483.242 UIT

Artículo 4°.- Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0289-2025-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>, debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 6°.- Informar a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**, que el monto de la multa será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁷.

³⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Artículo 8°.- Informar a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS.

Artículo 9°.- Informar a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 10°.- Notificar la presente Resolución y el Informe de Multa que se anexa, a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 11°.- Notificar los Memorandos N° 2026-2025-OEFA-DFAI y N.º 3396-2025-OEFA-DSEM que se anexan, a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**

Artículo 12°.- Notificar la presente Resolución a la Dirección de Supervisión en Energía y Minas para los fines que se consideren pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

[SCHAVEZL]

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ANEXO 01

CAM: 20251200103 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que no realizó las actividades de cierre progresivo referidas a la estabilidad geoquímica de las desmonteras DDPH-GE.	00049432512	1483.242 UIT
Multa total CAM: 20251200103			1483.242 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09713476"



09713476



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

2022-I01-040387

INFORME n.º 03284-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Sayda Virginia Chávez Luna**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Saulo Eduardo González Sanjinés**
Ejecutivo de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.º 07638

Econ. Christian Benjamín Zegarra Carrillo
Especialista Económico de Sanción
Registro Profesional CEL n.º 06613

Gorgy Smiht Burneo Chamaya
Tercero Fiscalizador IV

ASUNTO : Cálculo de multa

REFERENCIA : Expediente n.º 1081-2023-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.

FECHA : Jesús María, 17 de diciembre de 2025

1. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 0289-2025-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 04/05/2025 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de dos (2) presuntas infracciones administrativas, de las cuales, conforme al análisis técnico legal de la autoridad instructora, una de ellas amerita efectuar la propuesta de cálculo de multa.

Con fecha 04 de agosto de 2025, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.º 0494-2025-OEFA-DFAI/SFEM, que incorpora el Informe de Cálculo de Multa n.º 01555-2025-OEFA/DFAI-SSAG.



Luego, mediante Memorando n.º 2462-2025-OEFA-DFAI del 31 de octubre del 2025, la DFAI devolvió el expediente a la SFEM con la finalidad de que la SSAG proceda a evaluar el Informe que contiene la propuesta de multa por la presunta conducta infractora n.º 2 (respecto de la estabilidad geoquímica de la desmontera DDPH-GE) de la Tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectoral y, de ser el caso, en su debida oportunidad, emita un nuevo Informe de Multa y por consiguiente la SFEM emita un nuevo Informe Final.

Con fecha 03 de noviembre de 2025, el OEFA notifica el Informe Final de Instrucción n.º 0742-2025-OEFA-DFAI/SFEM (en adelante, **el IFI**), donde se recomienda declarar la responsabilidad por la presunta conducta infractora n.º 2, así como la imposición de una multa de **1,480.854 UIT**, sustentada en el Informe de Propuesta de Multa n.º 02727-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).

Al respecto, en base en la información que obra en el Expediente n.º 1081-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe, desarrollará el cálculo de multa de la conducta infractora n.º 2 referida en la Resolución Subdirectoral:

- **Conducta infractora n.º 2:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que no realizó las actividades de cierre progresivo referidas a la estabilidad geoquímica de la desmontera DDPH-GE.¹

2. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a la conducta infractora n.º 2 detallada en el numeral anterior.

3. Fórmula para el cálculo de multa

3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG².

1

Cabe precisar que, del análisis técnico legal queda archivado el extremo correspondiente a la desmontera DDPH-620 de la presente conducta infractora n.º 2.

2

Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas (en adelante, **la MCM**) del OEFA³. La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones ($1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7$)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

3

La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

4. Determinación de la sanción

4.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de esta subdirección, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD⁴; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁵.

De la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, para la conducta infractora n.º 2, se advierte que, el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Por esta razón, se puede concluir que el administrado se encuentra en el escenario 2. No obstante, hasta la fecha de emisión del presente informe, el administrado no ha presentado comprobantes de pago ni facturas para poder ser evaluadas.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

4

Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(...) Artículo 1º. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N. os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/OEFA>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)

5

Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 4/11/2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y la *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de la conducta infractora bajo análisis.

Con la consideración de los puntos precedentes, se procederá a la estimación de la multa para la conducta infractora bajo análisis.

4.2. Conducta infractora n.º 2: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que no realizó las actividades de cierre progresivo referidas a la estabilidad geoquímica de la desmontera DDPH-GE.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que no realizó las actividades de cierre progresivo referidas a la estabilidad geoquímica de la desmontera DDPH-GE.

Entonces, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para la determinación del costo evitado total (en adelante, **CE**)⁶, se ha considerado como mínimo indispensable, la siguiente actividad: CE: Cierre de estabilidad geoquímica del depósito de Desmonte DDPH-GE. El detalle es como sigue:

- **CE: Cierre de estabilidad geoquímica del depósito de Desmonte DDPH-GE.** Para determinar el costo del cierre de estabilidad geoquímica de la desmontera DDPH-GE, se utilizarán como referencia los costos unitarios correspondientes a la cobertura especial, los cuales comprenden la cobertura de arcilla compactada, la cobertura de transición y la cobertura de material

6

Para mayor detalle ver Anexo n.º 1 del presente informe.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

granular. Estos costos están consignados en el Presupuesto de Cierre Progresivo del administrado, presentado en respuesta a la Observación n.º 2 del Informe N.º 027-2008-MEM-DGM-DTM/PCM, documento registrado ante el MINEM bajo el número 1891740, con fecha 8 de junio de 2009.

Imagen n.º 1: Presupuesto de cierre progresivo

PRESUPUESTO DE CIERRE PROGRESIVO					
Item	Descripción	Und.	Metro	Unidad	Costo US
(...)					
02	ESTABILIDAD GEOQUIMICA				46053.198
02.01	COBERTURA SIMPLE				7231.068
02.01.01	COLOCACION DE COBERTURA DE TRANSICION	m3	634.40	5.94	3768.336
02.01.02	COLOCACION DE COBERTURA DE MATERIAL GRANULAR	m3	634.20	5.46	3452.732
02.02	COBERTURA ESPECIAL				38822.43
02.02.01	COLOCACION DE COBERTURA DE ARCILLA COMPACTADA	m3	1,756.20	5.46	9588.852
02.02.02	COLOCACION DE COBERTURA DE TRANSICION	m3	2,500.00	5.94	14850
02.02.03	COLOCACION DE COBERTURA DE MATERIAL GRANULAR	m3	2,634.30	5.46	14383.278
COSTO DIRECTO					128927.03
GASTOS GENERALES (10%)					12892.70
UTILIDAD (10%)					12892.70
CONTINGENCIA (10%)					12892.70
COSTO CIERRE					167605.14

Fuente: Presupuesto de Cierre Progresivo presentado en respuesta a la Observación n.º 2 del Informe N.º 027-2008-MEM-DGM-DTM/PCM, documento registrado ante el MINEM bajo el número 1891740, con fecha 8 de junio de 2009.

Cabe señalar que dicho presupuesto no se encuentra desagregado por componente específico, por lo que será necesario estimar el volumen de cada capa de la cobertura a efectos de calcular su costo. Para ello, se considerará como referencia la superficie de 16,655.60 m² correspondiente al Depósito General, consignada en el Informe n.º 701-2010-MEM-AAM-HEA-PRR-PAE-WAL, que sustenta la Resolución n.º 245-2010-MEM-AAM, mediante la cual se aprobó la Modificación de la Evaluación Ambiental del proyecto de exploración minera "Hallazgo", como se muestra a continuación:

Imagen n.º 2: Superficie correspondiente al Depósito General

Mediante escrito N° 1941642, CMB precisó sólo la ejecución de tres depósitos de almacenamiento de Desmonte, lo cual es concordante con el escrito N° 2007913, a través del cual se adjuntó la Figura N° 4 Titulado Plano de Ubicación de los Componentes del Proyecto.

Los depósitos de desmonte ocuparán un área aproximada de 19 991.37 m², de la siguiente manera:

- Depósito de desmonte – Nivel 620 : 1 640.33 m²
- Depósito de Desmonte – Nivel 520 : 1 695.44 m²
- Depósito General (Zona de Cóndor Seccaca) : 16 655.60 m²

b) Tolvas de mineral

Fuente: Informe n.º 701-2010-MEM-AAM-HEA-PRR-PAE-WAL, que sustenta la Resolución n.º 245-2010-MEM-AAM.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

De acuerdo con el compromiso ambiental, la cobertura especial está conformada por capas con los siguientes espesores:

- Capa de arcilla: espesor 0.10 m
- Capa de transición: espesor 0.30 m
- Capa granular: espesor 0.15 m
- Capa orgánica: espesor 0.20 m

Según la imagen n.º 1, el costo unitario por metro cúbico (m³) es de US\$ 5.46 para la cobertura de arcilla compactada, US\$ 5.94 para la cobertura de transición y US\$ 5.46 para la cobertura de material granular, respectivamente. No obstante, como se observa en la imagen anterior, el costo unitario equivalente a los costos directos de las partidas mencionadas, no incluyen los gastos generales (10%), las utilidades (10%), los gastos de contingencia (10%), los cuales se incorporan al final del presupuesto global⁷. Por tanto, considerando estos componentes, el costo unitario total por capa es el que se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 2: Detalle del costo total (a fecha de costeo) del Presupuesto de cierre progresivo

Componentes (a fecha de costeo)*	Capa de arcilla	Capa de transición	Capa granular
a) Costo directo	US\$ 5.460	US\$ 5.940	US\$ 5.460
b) Gastos Generales (10%)	US\$ 0.546	US\$ 0.594	US\$ 0.546
c) Utilidad (10%)	US\$ 0.546	US\$ 0.594	US\$ 0.546
d) Contingencia (10%)	US\$ 0.546	US\$ 0.594	US\$ 0.546
Monto Total	US\$ 7.098	US\$ 7.722	US\$ 7.098

*Montos se redondearon a tres decimales.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Ahora, para el cálculo del costo correspondiente a la capa orgánica, del análisis del equipo técnico, se tomará referencialmente en consideración el costo unitario directo de tierra de chacra o material vegetal (equivalente a la capa de materia orgánica de la cobertura especial) ascendente a US\$ 5.05 por m³, detallado en el presupuesto del Plan de Cierre de Hallazgo, de fecha 11 de diciembre del 2007. Conforme se detalla en la siguiente imagen:

7

Cabe precisar que, en el presupuesto no se hace referencia sobre el IGV, por lo que se considera que los precios incluyen dicho impuesto.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Imagen n.º 3: Plan de Cierre Hallazgo

Análisis de precios unitarios

Presupuesto	0801001	PLAN DE CIERRE HALLAZGO					
Subpresupuesto	001	CIERRE PROGRESIVO HALLAZGO				Fecha presupuesto	11/12/2007
Partida	04.03	COLOCACION DE COBERTURA VEGETAL					
Rendimiento	m2/DIA	MO. 2,000.0000	EQ. 2,000.0000	Costo unitario directo por : m2			0.92
Código	Descripción Recurso			Unidad	Cuadrilla	Cantidad	Precio U\$
	Mano de Obra						Parcial U\$
0147010001	CAPATAZ			hh	1.0000	0.0040	4.83
0147010004	PEON			hh	10.0000	0.0400	3.30
							0.02
							0.13
							0.15
	Materiales						
0204010003	TIERRA DE CHACRA O VEGETAL			m3		0.1250	5.05
							0.63
							0.63
	Equipos						
0337010001	HERRAMIENTAS MANUALES			%MO		5.0000	0.15
0349090000	MOTONIVELADORA DE 125 HP			hm	1.0000	0.0040	32.17
							0.01
							0.13
							0.14
Costo Directo							128,927.04
GASTOS GENERALES (10%)							12,892.70
UTILIDAD (10%)							12,892.70
CONTINGENCIA (10%)							12,892.70
COSTO CIERRE							167,605.15

Fuente: Presupuesto del Plan de Cierre de Hallazgo (Subpresupuesto del Cierre Progresivo Hallazgo), de fecha 11 de diciembre de 2007.

Ahora, según la imagen n.º 3, el costo unitario referencial por metro cúbico (m³) de cobertura de materia orgánica es de US\$ 5.05. No obstante, como se observa en la imagen anterior, el costo unitario equivalente al costo directo de la partida mencionada, no incluyen los gastos generales (10%), las utilidades (10%), los gastos de contingencia (10%), los cuales se incorporan al final del presupuesto global⁸. Por tanto, considerando estos componentes, el costo unitario total por capa orgánica es el que se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 3: Detalle del costo total (a fecha de costeo) del Presupuesto de cierre progresivo Hallazgo

Componentes (a fecha de costeo)*	Capa orgánica
a) Costo directo	US\$ 5.050
b) Gastos Generales (10%)	US\$ 0.505
c) Utilidad (10%)	US\$ 0.505
d) Contingencia (10%)	US\$ 0.505
Monto Total	US\$ 6.565

*Montos se redondearon a tres decimales.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Sobre la base de lo señalado, se procederá a calcular el volumen de cada capa de cobertura para la Desmontera DDPH-GE.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana**Cuadro n.º 4: Cálculo del volumen de cada capa**

Capa de cobertura	Área del depósito (a)	Espesor de la capa (b)	Volumen de la capa (a) x (b)
Capa de arcilla	16,655.60 m ²	0.10 m	1,665.56 m ³
Capa de transición	16,655.60 m ²	0.30 m	4,996.68 m ³
Capa granular	16,655.60 m ²	0.15 m	2,498.34 m ³
Capa orgánica	16,655.60 m ²	0.20 m	3,331.12 m ³

Elaboración: SFEM.

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS⁹ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 5: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que no realizó las actividades de cierre progresivo referidas a la estabilidad geoquímica de la desmontera DDPH-GE. ^(a)	US\$ 111,220.533
COS (anual) ^(b)	15.748%
COS _m (mensual)	1.226%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	149.667
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 689,023.575
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(e)	3.599
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(f)	S/ 2,479,795.846
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(g)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	463.513 UIT

Fuente:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Minería, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Metales polimetálicos¹⁰ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C.

9

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

10

Al respecto, en la Modificación de la Evaluación Ambiental y Plan de Cierre de Minas del proyecto de exploración minero "Hallazgo" del administrado, aprobado mediante Resolución Directoral n.º 245-2010- MEM/AAM del 27 de julio de 2010, se detalla lo siguiente:

"CAPITULO

ANTECEDENTES

2.1 Antecedentes históricos de actividades productivas en la Zona del Proyecto

Durante los años 1945 – 1948, el área de Hallazgo fue explotada por un señor apellidado Obradovich, donde se realizaron pequeños laboreos de forma artesanal sobre la veta Mariela y veta Silvana, ésta última con 15 m de labor. En el área de Hallazgo, se ha reconocido vetas polimetálicas de Ag, Pb y Zn, emplazadas en rocas volcánicas del grupo Huachocolpa."

De acuerdo con ello, el proyecto de exploración minero "Hallazgo", en el área se ha reconocido vetas polimetálicas de plata, plomo y zinc. Por lo tanto, se considera el COK correspondiente al subsector de metales polimetálicos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana**

- Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n. 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente del plazo máximo para realizar las actividades de cierre progresivo referidas a la estabilidad geoquímica¹¹ (27 de junio de 2013) hasta la fecha del cálculo de la multa (17 de diciembre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 17 de diciembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-12/2025-11/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2025, la fecha considerada para el TC e IPC fue a noviembre de 2025; último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 17 de diciembre de 2025.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **463.513 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media¹² (0.50), debido a que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) del OEFA, del 5 al 11 de mayo de 2022.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA. Por ello, de acuerdo con la información disponible y el análisis de la autoridad instructora en coordinación con esta subdirección, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

Con relación a los componentes ambientales que potencialmente pudieron verse afectados por el incumplimiento, se ha identificado los siguientes: Flora y Fauna

¹¹ Tomando en cuenta que el proyecto de exploración debe computarse desde la fecha de emisión de la Resolución Directoral n.º 245-2010-MEM/AAM del 27 de julio de 2010, el cierre de estabilidad física finalizó el 26 de diciembre de 2012, la estabilidad hidrológica finalizó el 26 de abril 2012 y estabilidad geoquímica de los depósitos de desmonte finalizó el 26 de junio de 2013. Fuente: Numeral 27 de la Resolución Subdirectoral.

¹² Conforme con la tabla 6 n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Estos componentes ambientales, pudieron verse influenciados, tomando en cuenta que el objetivo del cierre de componentes tiene por finalidad restaurar aquellas áreas ocupadas e impactadas por la actividad minera¹³, por lo cual la no ejecución del cierre progresivo del depósito de Desmonte DDPH-GE, con respecto a la estabilidad geoquímica, no garantiza un adecuado asilamiento del material almacenado, presentándose el riesgo de generación de drenajes ácidos. Dicha condición contribuye con la prolongación de la afectación del entorno, dado que posterga los procesos de recuperación ambiental, afectando especialmente en términos de flora y fauna¹⁴.

Por lo tanto, la conducta infractora habría generado un daño potencial sobre los componentes ambientales de flora y fauna; corresponde aplicar una calificación de 20% respecto al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Si bien se ha identificado los componentes ambientales que pudieron estar influenciados por la infracción, no se encuentran elementos en el expediente que permita poder calificar un grado de incidencia en dichos componentes ambientales producto de la infracción, como por ejemplo resultados de laboratorio que puedan ser comparados con un estándar o límite de referencia, o elementos que permitan valorizar los impactos expresado en atributos fundamentados en las características y comportamiento espacio-temporal y de la interacción actividad – componente ambiental afectado, tales como, naturaleza, intensidad, extensión, momento, persistencia, reversibilidad, sinergia, acumulación, efecto, periodicidad y recuperabilidad. En consecuencia, el ítem 1.2 de factor f1 no es aplicable. Por lo

13 Ley 28090, artículo 3.

"El Plan de Cierre de Minas es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales, efectuadas por los titulares mineros, destinado a establecer medidas que se deben adoptar a fin de rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera para que ésta alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista

14 Modificación de la Evaluación Ambiental y Plan de Cierre de Minas del proyecto de exploración minero "Hallazgo" aprobado mediante Resolución Directoral n.º 245-2010- MEM/AAM del 27 de julio de 2010.

"3.2.2 Flora

La flora predominante en las áreas del proyecto está dada por: "Stipa spp" Ichu, "Calamagrostis macrophylla" (variedad de Ichu que forma pajonales), también se encuentra la "Azorella yareta" o Yareta, formando densos almohadillados en la zona de bofedales, las cuales pueden soportar heladas y sequías prolongadas.

La predominancia de vegetación en las zonas de bofedales está compuesta por pastos (Calamagrostis vicunarum y Calamagrostis preslii) y yaretales (Azorella compacta y diaspensoides).

3.2.4 Especies amenazadas de fauna silvestre

De las especies de fauna citadas en la tabla 4.9, se encuentra la Vicuña "Vicugna vicugna" la cual se califica como especie Casi Amenazada (NT), El cóndor "Vultur gryphus" el cual se clasifica como especie En Peligro (EN) y el gato andino "Oreailurus jacobita" el cual también se clasifica como especie En Peligro (EN). Lagartija "Ctenoblepharis adspersa" se clasifica como especie Vulnerable (VU), de acuerdo al listado de especies de fauna detalladas en el D.S. N° 034-2004-AG.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

tanto, corresponde aplicar una calificación de 0% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

Tomando en cuenta la ubicación geográfica del componente minero, la afectación potencial se ubicaría en el área de influencia directa del proyecto. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10%, respecto al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad

La afectación real o potencial a los componentes ambientales identificados no puede ser reversible de forma natural, dado que se requiere que el administrado implemente o ejecute actividades de cierre para garantizar la estabilidad geoquímica. Sin embargo, sí puede ser recuperable en un corto plazo, debido a que dichas actividades de cierre pueden ser ejecutadas en un periodo no mayor a un año. Al respecto, se estima que es recuperable en un periodo de hasta un año. Por ello, corresponde aplicar una calificación de 12%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 42%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Huachocolpa, provincia y departamento de Huancavelica; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 40.051%; según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital¹⁵.

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39.1% hasta 58.7%; así, corresponde aplicar una calificación de 12% al factor f2.

Factor F3

Con base en la literatura especializada en materia de gestión ambiental, de acuerdo con la ISO 14001:2015, un aspecto ambiental es "un elemento de las actividades, productos o servicios de una organización que puede interactuar con el medio ambiente (International Organization for Standardization (ISO), 2015, p.2). En ese sentido, corresponde señalar que, en el presente caso, la posible

15

Documento (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:

a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del (OEFA), el 24/08/2020.

b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, a la (DFAI) del OEFA, el 17/02/2020. mediante HT n.º 2020-E01-018852.

Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

afectación a los componentes ambientales identificados está relacionada con los elementos de la actividad de cierre no ejecutada (estabilidad geoquímica), la cual interactúa con el medio ambiente al no garantiza un adecuado aislamiento del material almacenado, presentándose el riesgo de generación de drenajes ácidos y postergando los procesos de recuperación ambiental." Por lo tanto, corresponde aplicar la calificación de 6% respecto al factor f3.

Factor F6

El factor de graduación f6, está referido a la adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora, tomando como criterio para su calificación, la adopción o no, de alguna medida y la oportunidad en la cual dicha medida fue adoptada.

Sin embargo, de los documentos que obran en el expediente, para el presente caso no se ha determinado que la infracción haya originado alguna afectación, concreta, evidente y persistente, hacia algún componente ambiental identificado, que implique la adopción, por parte del administrado de alguna medida necesaria para revertir dichas consecuencias, solo se ha determinado el riesgo de afectación que conllevó la infracción, por lo cual los criterios para la calificación de este factor no podrían ser aplicables. En tal sentido el presente factor no es aplicable en el presente caso. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 0% respecto al factor f6.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.60 (160%)¹⁶. El detalle es el siguiente:

16

Para mayor detalle ver el Anexo n.º 2.



Cuadro n.º 6: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	60%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	160%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **1,483.242 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 7: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	463.513 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	160%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1,483.242 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación al numeral 3.1 del cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **15,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹⁷, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, ascendente a **1,483.242 UIT**.

17

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

5. Análisis de no confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS¹⁸, la multa total a ser impuesta por la conducta infractora bajo análisis, que asciende a **1,483.242 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Al respecto, mediante la Resolución Subdirectoral y el IFI, la SFEM solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondiente al año 2021, sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información.

Sin perjuicio de ello, cabe precisar que, para el análisis de no confiscatoriedad de la conducta infractora n.º 2, que tiene como año de comisión de la infracción el 2013, corresponde emplear los ingresos brutos correspondientes al año 2012. En ese sentido, la DFAI mediante Carta n.º 1502-2025-OEFA/DFAI¹⁹, notificada el 12 de diciembre de 2025, solicitó al administrado información sobre sus ingresos brutos del año 2012, a efectos de verificar si la multa calculada resulta no confiscatoria. En atención a ello, el administrado mediante escrito con registro n.º 2025-E01-155035 del 16 de diciembre de 2025, presentó información de sus ingresos brutos del año 2012, los cuales ascienden a [REDACTED] UIT²⁰. Por lo tanto, la multa calculada resulta no confiscatoria.

6. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; se determinó una sanción de **1,483.242 UIT** por el incumplimiento materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

¹⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (...) Artículo 12°. - Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

¹⁹ Cabe precisar que, mediante Carta n.º 1502-2025-OEFA/DFAI, notificada el 12 de diciembre de 2025, la DFAI precisó al administrado que el mencionado requerimiento de información realizado mediante la Carta n.º 1502-2025-OEFA/DFAI cuenta con un plazo de dos (2) días hábiles contado a partir de la notificación de dicha Carta.

²⁰ Para la conversión de los ingresos de soles a UIT, se dividió los ingresos en soles entre la UIT vigente al año 2012. Cabe señalar que de acuerdo con el literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignan los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo con la Ley del Impuesto a la Renta.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Cuadro n.º 8: Resumen de multa

Numeral	Infracción	Multa
4.2	Conducta infractora n.º 2	1,483.242 UIT
Total		1,483.242 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

[SGONZALEZ]

SEGS/CZC/gsbcc



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Anexo n.º 1

Conducta infractora n.º 2

1. Costo del cierre de estabilidad geoquímica del depósito de Desmorte DDPH-GE - CE

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (*) (US\$)	Precio (S/) 3/	Factor de ajuste 4/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 5/
Capade arcilla 1/	m3	1665.560	US\$ 7.098	S/ 21.226	1.118	S/ 39,524.851	US\$ 14,385.751
Capa de transición 1/	m3	4996.680	US\$ 7.722	S/ 23.092	1.118	S/ 128,998.568	US\$ 46,951.253
Capa granular 1/	m3	2498.340	US\$ 7.098	S/ 21.226	1.118	S/ 59,287.277	US\$ 21,578.627
Capa orgánica 2/	m3	3331.120	US\$ 6.565	S/ 19.569	1.193	S/ 77,767.718	US\$ 28,304.902
TOTAL						S/ 305,578.414	US\$ 111,220.533

Fuente:

1/ Presupuesto de Cierre Progresivo presentado en respuesta a la Observación n.º 2 del Informe N°027-2008-MEM-DGM-DTM/PCM, documento registrado ante el MINEM con número de registro 1891740, con fecha 8 de junio de 2009. Según la imagen n.º 1, el costo unitario directo por metro cúbico (m³) es de US\$ 5.46 para la cobertura de arcilla compactada, US\$ 5.94 para la cobertura de transición y US\$ 5.46 para la cobertura de material granular, respectivamente. A estos costos unitarios directos se les incluye los conceptos de gastos generales (10%), utilidad (10%), contingencia (10%), señalados en el presupuesto global. Cabe precisar que, de la revisión del presupuesto, se advierte que no se hace referencia sobre el IGV, por lo que se considera que los precios incluyen dicho impuesto. (Ver Anexo n.º 3).

Nota: El precio en soles (S/) se obtiene de multiplicar el precio en dólares (US\$) por el tipo de cambio nominal bancario – promedio de junio 2009 (TC= 2.99047619047619). El resultado se ha redondeado a tres decimales. Fecha de consulta: 31 de octubre de 2025. Link: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

2/ Presupuesto del Plan de Cierre de Hallazgo (Subpresupuesto del Cierre Progresivo Hallazgo), de fecha 11 de diciembre de 2007. Según la imagen n.º 3, el costo unitario directo por metro cúbico (m³) de cobertura de materia orgánica es de US\$ 5.05. A este costo unitario directo se le incluye los conceptos de gastos generales (10%), utilidad (10%), los gastos de contingencia (10%), señalados en el presupuesto global. Cabe precisar que, de la revisión del presupuesto, se advierte que no se hace referencia sobre el IGV, por lo que se considera que los precios incluyen dicho impuesto. (Ver Anexo n.º 3).

Nota: El precio en soles (S/) se obtiene de multiplicar el precio en dólares (US\$) por el tipo de cambio nominal bancario – promedio de diciembre 2007 (TC= 2.980775). El resultado se ha redondeado a tres decimales. Fecha de consulta: 17 de diciembre de 2025. Link: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (junio 2013, IPC= 77.5410733474478) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: junio 2009, IPC= 69.356151245964.

- Referencia 2/: diciembre 2007, IPC= 65.0143122764871.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (junio 2013, TC= 2.7475).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 17 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Anexo n.º 2

Conducta infractora n.º 2

Factores para la Graduación de las Sanciones

(Tabla n.º 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	20%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	0%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	12%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana****(Tabla n.º 3)**

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			160%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Anexo n.º 3

Presupuesto de cierre progresivo

PRESUPUESTO DE CIERRE PROGRESIVO					
Item	Descripción	Und.	Metro	Cuadro U\$	Parcial U\$
(...)					
02	ESTABILIDAD GEOQUIMICA				46053.198
02.01	COBERTURA SIMPLE				7231.068
02.01.01	COLOCACION DE COBERTURA DE TRANSICION	m3	634.40	5.94	3768.336
02.01.02	COLOCACION DE COBERTURA DE MATERIAL GRANULAR	m3	634.20	5.46	3462.732
02.02	COBERTURA ESPECIAL				38822.13
02.02.01	COLOCACION DE COBERTURA DE ARCILLA COMPACTADA	m3	1,756.20	5.46	9588.852
02.02.02	COLOCACION DE COBERTURA DE TRANSICION	m3	2,500.00	5.94	14850
02.02.03	COLOCACION DE COBERTURA DE MATERIAL GRANULAR	m3	2,634.30	5.46	14383.278
	COSTO DIRECTO				128927.03
	GASTOS GENERALES (10%)				12892.70
	UTILIDAD (10%)				12892.70
	CONTINGENCIA (10%)				12892.70
	COSTO CIERRE				167605.14

Fuente: Presupuesto de Cierre Progresivo presentado en respuesta a la Observación n.º 2 del Informe N°027-2008-MEM-DGM-DTM/PCM, documento registrado ante el MINEM con número de registro 1891740, con fecha 8 de junio de 2009. Cabe precisar que, a los costos unitarios directos se les incluye los conceptos de gastos generales (10%), utilidad (10%), contingencia (10%), señalados en el presupuesto global. Cabe precisar que, de la revisión del presupuesto, se advierte que no se hace referencia sobre el IGV, por lo que se considera que los precios incluyen dicho impuesto.

Presupuesto del Plan de Cierre Hallazgo

Análisis de precios unitarios

Presupuesto	0801001	PLAN DE CIERRE HALLAZGO				Fecha presupuesto	11/12/2007
Subpresupuesto	001	CIERRE PROGRESIVO HALLAZGO					
Partida	04.03	COLOCACION DE COBERTURA VEGETAL					
Rendimiento	m2/DIA	MO. 2,000.0000	EQ. 2,000.0000	Costo unitario directo por : m2		0.92	
Código	Descripción Recurso		Unidad	Cuadrilla	Cantidad	Precio U\$	Parcial U\$
	Mano de Obra						
0147010001	CAPATAZ		hh	1.0000	0.0040	4.83	0.02
0147010004	PEON		hh	10.0000	0.0400	3.30	0.13
							0.15
	Materiales						
0204010003	TIERRA DE CHACRA O VEGETAL		m3		0.1250	5.05	0.63
							0.63
	Equipos						
0337010001	HERRAMIENTAS MANUALES		%MO		5.0000	0.15	0.01
0348090000	MOTONIVELADORA DE 125 HP		hm	1.0000	0.0040	32.17	0.13
							0.14
Costo Directo							128,927.04
GASTOS GENERALES (10%)							12,892.70
UTILIDAD (10%)							12,892.70
CONTINGENCIA (10%)							12,892.70
COSTO CIERRE							167,605.15

Fuente: Presupuesto del Plan de Cierre de Hallazgo (Subpresupuesto del Cierre Progresivo Hallazgo), de fecha 11 de diciembre de 2007. Cabe precisar que, al costo unitario directo se le incluye los conceptos de gastos generales (10%), utilidad (10%), contingencia (10%), señalados en el presupuesto global. Cabe precisar que, de la revisión del presupuesto, se advierte que no se hace referencia sobre el IGV, por lo que se considera que los precios incluyen dicho impuesto.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01843502"



01843502